

Comulado N.º 1450

Don Manuel Espinoza

el hijo natural de  
mejoras

651

papa

1111

Don <sup>no</sup> Rodrigo de  
nombre del Sr. Coronel

Esplino  
con

Pr. en L. de  
Nov. de 851.

El Tribunal de Guerra  
tas sobre mejoras.

He nos

D. Mariategui

172

1871

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

PARA EL BIENIO  
SELLO 5<sup>o</sup>



DE 1844. Y 1845.

DOS R.<sup>s</sup>

9  
Sr Jefe de Paz del Dist<sup>o</sup> de Moquegua.

El Ciudadano Manuel de Espino Coronel de Ejército, Subprefecto de la Provincia de Chota, Departamento de Cuzco, Jefe de Paz de la Liv<sup>a</sup>, ante U. según otro oficio y digo: Que al mio conviene, se sirva seguir a continuación un sumario de Feti-  
gor, que presentare sobre el estado ruino-  
simo en que recibí la Hacienda de Glau-  
can en los meses de Noviembre y Diciembre del  
año pasado de 1836, entregada por D. José  
Manuel Villacorta, Abayordorero de ella,  
con menoscabo de sus Capitales, raíces y  
semovientes, y en el caso de que sus bany  
eran inhabitables: sus seguridad, se habia  
amulado, y sus corrales, habian quedado  
ruinos en escombros, y otros de tal modo que  
sin costosos reparos, no podian ser utiles  
alos objetos a que estaban destinados — Si  
sus Campos y montes estaban entrega-  
dos ala voluntad de paraseros y ladrones  
vecinos, convirtiendose de este modo en  
esteriles — Si el Ganado Vacuno que se  
recibió estaba moribundo, en cuya com-  
secuencia se sufieron perjuicios nota-  
bles — Si los Regadios, cabanas, abre-

Abrevaderos y demas habian sufrido  
un detrimento inexplicable, siendo  
de notarse que solamente hubo un  
alfalzar capas en un grado de  
dos arrobas — Si sus peones for-  
maleros se habian dispersado como  
lo estan por el trato malo que se les  
daba, apesar de que algunos se han  
podido recuperar — Si es cierto que sin  
excepcion todos ellos carecian de herria-  
mientas, de comida, y de ropa que ves-  
tir — Que declaren bajo de juramen-  
to lo antes dho, y como conocedores, prae-  
ticamente o por mejor decir como tes-  
tigos oculares digan la gran refor-  
ma en que hoy se encuentra este fam-  
do: sus Casas decentemente compuestas;  
sus Infirmerias muebamente constru-  
dos; sus campos, delados; sus montes  
guardados con visitancia para resta-  
blecerlos aun estado productible, aun  
defiendo de aprovechar el canon, y  
cuatq.<sup>a</sup> arrendador fiodia dar: sus  
regadios restablecidos, y aumentados:  
sus corrales perfectamente compues-  
tos, amas de otros nuevamente hechos:  
sus ganados en aumento: sus for-  
maleros no solamente bien tratados,  
y bien vestidos, sino tambien aca-  
pitadores con ganado lanar, va-  
cuno, y equarino, herramientas, y de-  
mas utiles para la vida — y por  
convenirme asi —

A Uds. pido se sirva seguir el

Sumario que imploro por ser de  
just. a que juro por Dios y una se-  
ñal de cruz no proceder de  
malicia y en lo necesario Ga

Manuel Espino

Jugado de las de Cambasaca

Sept. 22 de 1815.

Como lo pide: Convitacion al Jindico Procurador del Distrito al  
presentarse hecho fundo. pagare saber actuando con top. a fal-  
ta de Escrivano

Manuel Cortalez

José Mercedes Lombardo

Luis de Hoyos

En el mismo dia y se sabe el anterior decreto al Por Coronel  
Pub. prefecto D. Manuel de Espino quien firmo con mi go de que  
certifico-

Manuel de Espino

Cortalez

Acto Continuo y el Jues de las jtas. cite saber la misma Probidem-  
cia al Jindico Procurador del Distrito e y deligenciado de saber  
hecho fundo con mi go de que certifico-

José Luis Melendez  
Jind. Procurador

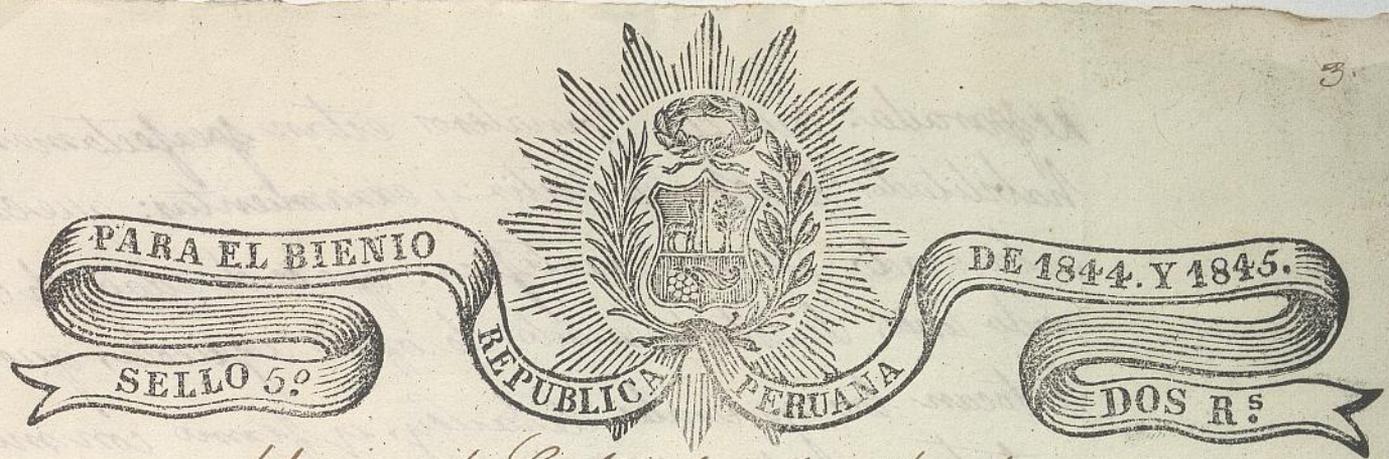
En seguida

PARA EL BIENIO  
SELLO 5<sup>o</sup>



DE 1844. Y 1845.  
DOS R<sup>9</sup>

La parte recurrente presentó por testigo a Don Eduardo Montoya natural del Pueblo de la aduccion a quien se tome el Juramento que la ley exige y lo puse en la forma siguiente. Le pregunté ¿Jurais a Dios y una Señal de Cruz desin verdad en el asunto que motiva vuestra presencia? El respondió: Si Juro; y se repuso si hari lo puseis Dios espromia y sino Dios lo demandó; e impuesto en el recurso del Señor Coronel D<sup>n</sup> Manuel Cipriano dijo que sabe y le consta que abito la entrega minuciosísima que hizo D<sup>n</sup> José Manuel Villacorta Mayor-domo de la Hacienda de S<sup>ta</sup> Ana en el año de mil ochocientos treinta y seis: que todo lo que se cuenta en el es evidente y que para comprobante de la demuda en que estuvieron sus jornaleros la punta a Pedro Pablo Ramirez, Cecilio Gonzalez, Calisto Maluquis, Isidora Lucana, Maria Focas, Manuela Lucana, y otros Indígenas que apenas cubrian las mas delicadas partes de su cuerpo con estrechos y es querros retazos estando poco mas o menos todos en igual suerte. que esta es la verdad en que se ratifica lo cargo el Juramento que fecho tiene: que es vecino del Pueblo de Bambamarca a cuyo distrito pertenece este fundo de estado casado de edad de veinte y cinco años de ejercicio comerciante y que no le tocan las generales de la ley en cuya parteba firmó con miyo y testigos a patta de Escribano, a los veinte y dos dias



del mes de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco años

Manuel Cortales

Eduardo José de Montoya

Luis de Hoyos      José Mercedes Zambrano

Inmediatamente presento la parte por testigo a Don Bartolome de Hoyos natural y vecino del Pueblo de Crambamarca a quien le tome el debido juramento en esta forma Jurais a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz decir verdaderamente lo que supiereis a cerca del asunto que motiva vuestra llamada. y respondio el jurado, y se refuzo, si asi lo hicieris Dios os premia y sino os lo demando. El impuesto del recurso disp. Que sabe y le cuenta por ser testigo ocular de que cuando el Señor Lepino recibio la Hacienda de Laucañ parecia hasta de halares en que guaresense del aguacero: que ala fecha sobe como da y avitable: que sus corales riegos, cabanas montes se hallan reector y cuidados: que sus ganados estan en aumento, sin embargo de que se ha recorrido con ellos mensualmente ala fente Jornalera: que los ingenios que no molian ya, por los colamos dilatados de su principal y grande asequia esta costosa y durablemente

Reparada: que sus Jornaleros estan perfectamente  
habilitados de ropa de vestir y enramientos: que esta  
esta verdad en que se certifica: que es de edad de cua-  
renta años; de estado casado, de oficio agricultor, que no  
le tocan las generales de la Ley, y firmo con miso  
y testigos apaita de Cuchibano.

Manuel Cortales

Benito de los Rios

Luis de Hoyos  
Jose Mercedes Zambrano

Acto continuo presento la parte a D. Manuel  
Miranda natural y vecino del Pueblo de Bambam<sup>ca</sup>  
a quien se tome el Juramento que prescribe la Ley  
y le dijese Jurais a Dios y una Señal de Cruz decia  
verdad en lo que supiereis, acerca del recurso que  
ha motivado vuestra comparecencia? Contesto, si fuere  
yo; y se replique, si así lo quisieris Dios os pre-  
mie, y sino os lo demando. Cinstaurado de la petici-  
on del recurrente dijo: que se cuenta haber habido  
muchos arrendadores en los montes del Maxco los  
mismos que sacaron lena hasta el establo de no de  
Jax un solo spalo desde el año de treinta hasta fi-  
nes del de treinta y seis: que lo sabe por que fue  
arrendador en esas inmediaciones y que como tal en-  
traba en la casa de la Hacienda en donde obra-

24

bo es conbror en lugar de habitaciones: que ala fecha  
se hallan perfectamente restituidas: que tambien á  
parado por su vista la carencia de bestidos, examinen-  
tas, Bueyes bestias y demas utiles de que ha ora se á  
Nan completamente surtidos: que á nascido ala cons-  
truccion y reforma de pucheros conales cabanas y esta-  
blos y que en una palabra la parte recurrente ate-  
nido que combertia en ocioso lo que en muy poco  
tiempo no lo hubiera sido al motivo de que abando-  
nando sus envidiables puntos y regadion se habia  
combertido en objeto de inutilidad del entregador que se  
lo aspiraba á sacar fruto acosta del trabajo En los  
acuinados Ingenios sin pagarles su respectivo jon-  
nal. que esta es la verola en que se ratifica que es de  
edad de treinta y seis años: de estado casado, y oficio  
agricultor: que no tocan las generales de la ley y  
firmo con miso y testigos de actuacion afatto de  
Crecitano

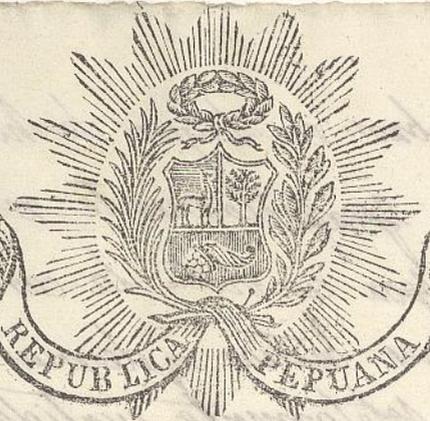
Manuel Portales

José Miranda

Luis de Hoyos  
Joaquín Mercedes Lombardo

Uncontenente para la informacion que se sigue pre-  
sente la parte por testigo a D. Mariano Villanueva  
y Romero natural de la ciudad de Cajamarca y ve-  
cino de este Pueblo, de ejercicio platero ó labrador  
de cuarenta y cinco años de edad de estado casado, y  
habiendo asegurado que no tocan las generales

PARA EL BIENIO  
SELLO 5.º



DE 1844. Y 1845.

DOS R.º

de la Ley le recibí juramento que lo hizo haciendo una señal de Cruz de este modo; Jurais por Dios y esta Santa Cruz decir verdad en cuanto se os preguntare sin agrabio de partes? Contestó si Juro, y le repuse si así lo hizieris Dios os premie, y si no os lo demando: y habiendosele preguntado, con arreglo al recurso que motiva estas dilaciones dijo: que con motivo de haber servido de Mayordomo en la Hacienda de Llancon mas de dos años ha visto de presente el estado ruinoso en que recibió este fundo, y como tal administrador ha mandado fabricar una casa fragua y oficina de tinte azul desde los cimientos: Una Parrada y horno de quemar tejas y otros usos: Una vivienda compuesta de Sala y cuadra decentemente entretada y blanqueada con tenado seguro y puertas nuevas y ventanas: Un galpón de teja donde hay dos oficinas de tinte rojo con toda seguridad: Que ha hecho reformar los corrales de ganado mayor y menor: Que se han construido dos establos, paderos y hatifaderos con no poco costo: Que sean sembrado un alfalfa apendido que hubo y sean sembrado seis nuevos de bastante cabida: Que todos los ganados estan bien cuidados, los campos sembrados de achicoras



La gente ó operaria bien tratada y mejor paga  
 da, así por lo que respecta al jornal como al  
 pastoreo de ganados: que esta es la verdad en que  
 se afirmo, y ratifico heido que se fué esta su decla  
 racion, y la firmo con miyo y testigos de actua  
 cion o falta de lo mismo

Manuel Cortez M. de Villanueva  
 Luis de Hoyos José Mercedes Lamberto

Equidamente presento la parte por testigo á  
 Don Juan Salazar natural de la Ciudad de Casapalca  
 y vecino de este Pueblo de ejercicio Labrador de cuarenta  
 y cinco años de edad, de estado casado, y habiendo asi  
 jurado no tocarle las generales de la Ley le recibí Jura  
 mento que lo hizo haciendo una Señal de Cruz de este  
 modo: Jurais por Dios y esta Santa Cruz de su verdad  
 en cuanto os preguntare sin agravio de partes? contesto  
 si Juro, y le refuse si así lo hicieris Dios os premie y  
 sino os lo demando: Y habiendole preguntado con res  
 pecto al recurso que motiva estas dilaciones dijo: Que  
 habiendose hallado en la entrega que hizo Don José Ma  
 nuel Villacorta como Apoderado de los Señores Labada

al Sr. D.<sup>o</sup> Manuel Espino le consta a este haber vis-  
to todas las cosas en total ruina por la parte de sus  
techos y que las mas abitaciones solo serbian para pose-  
brer los alfalfares ruinosos de estado inutiltes pero q<sup>e</sup>  
hoy se hallan nuevamente sembrados a recepcion de algu-  
nos mas que se hallan sembrados de bastante cabida y  
no con poco costo: Que havinto de presente hai fabricas  
bien construidas y con alguna desercia sus oficinas con-  
tentes: Que sabe y le consta que ovin y llamada de que  
mas cosas como otras de mesa que estan bien constui-  
das desentementemente blanqueadas todo nuevo texado por  
cotas y ventanas de buena Seguridad: asi mismo expo-  
ne que en aquel tpo de su entrega no hubo un gal-  
pon de mesa onde tambien hai dos oficinas de tinte  
negro todo con buena Seguridad y asi: que en lo prin-  
cipal habiendo el Sr. Espino reforma de los corales  
constuyendo otros de nuevo y de estension para el gana-  
do mayor y menor: que se son erifido establos prados y  
ahisaderos con no poco costo: Que todos los ganados  
que en aquel tiempo se recibieron se en contraron  
moribundos hasta el extremo que al tiempo de poner-  
los el yexo mostraban inutilidad al levantar, pero  
que hoy se hallan bien cuidados y que con su vigi-  
lancia no padescera de toros, como asi mismo los cam-  
por selados de badinos Montes y prados de igual mane-  
ra, por lo que respecta ala jente operaria sabe se ha-  
lla bien tratada y mejor pagada, asi por lo que  
hace al jornal como al sueldo de ganados: Que  
esta es la verdad en que se afirmo y ratifico lo dicho  
de que esto su declaracion y la firmo conmigo

Testigos de actuacion a falta de Escrivano

Manuel Portales y Juan Solazar

Luis de Hoyos y José Meneses Lombardo

En el mismo día para la informacion que esta parte  
pidiendo presente la parte por testigo a Don Manuel  
Solazar natural de la ciudad de la Pinarca y vecino  
de este Pueblo de ejercicio Labrador de cincuenta y un  
años de edad de estado soltero, y habiendolo asegurado que  
no le tocan las generales de la Ley le recibí Juramento  
que lo hizo haciendo una Señal de Cruz de este modo:  
Jurais por Dios y esta Santa Cruz decir verdad en cuan-  
to supiere y se os preguntare sin agravió de partes?  
Contesto si Juro: y le respondí si así lo hicieris Dios  
os premia, y sino os lo demando: y habiendolo pre-  
guntado con arreglo al recurso que lo motiva dijo: Que  
con motivo de haber servido de ayudante en la Ha-  
cienda de Staucan mas de un año havido de presen-  
te el estado ruinoso en que recibí este fundo y como tal  
Ayudante á cuidado del trabajo continuo que le esta-  
ba asu cuidado: Que aunque el motivo la construccion  
de las casas en á quel tiempo que presentó sus servicios  
que al presente avisto y le consta estan todas las  
casas y oficinas bien construidas así en suelo como  
en seguridad: Que cabe y le consta la reforma de  
los corales y los que nuevamente sean hecho para

PARA EL BIENIO  
SELLO 5.º



DE 1844. Y 1845.  
DOS R.º

el deshogo del ganado mayor y menor que por obligación se correspondia su reparo: Que se construyeron dos establos para el ganado mayor desde el primero hasta el ultimo y de bastante costo: que se han reemplazado los alfalfares que estaban en total ruina y sean sembrado seis nuevos de estension y bastante cabida: Que todos los ganados hasta de presente y lo que tenia el exponente estaban y estan bien cuidados sus campos, Montes abrebaderos y veredas de siega al modo la jente operaria bien tratada y mesurada, asi por lo que respecta al Jornal como al pastoreo de ganados que por buen tratamiento se han recogido en sus hogares donde se hallaban separados: Que esta es la verdad en que se afirmo y ratifico lo que se le fue esta su declaracion y la firmo con mi go y testigos de actuacion apatta del escribano

Manuel Cortalez

Manuel Salazar

Luis de Hoyos

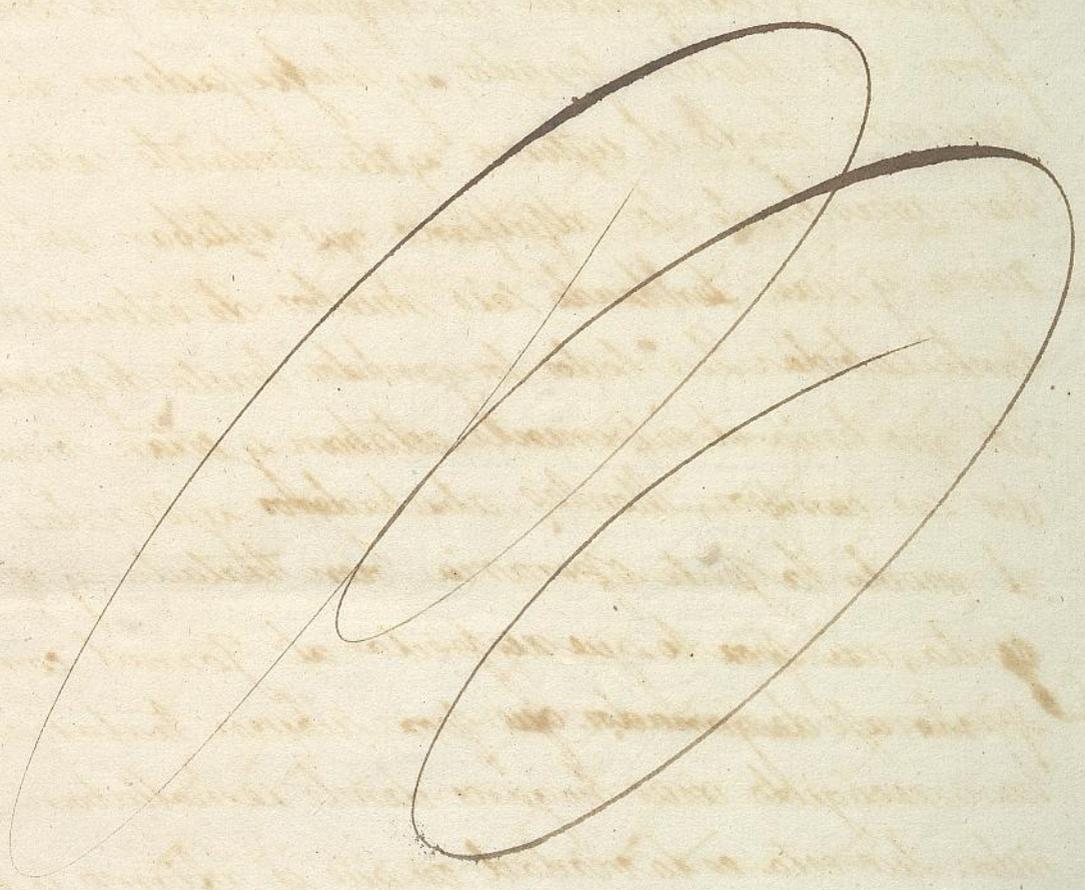
José Mercedes Lambano

Juzgado de las de Camba  
Cuzco, Septiembre 22 de 1845

Por Concluir estas diligencias se buelvan ala parte y presentador para lo que se le Comienzo Contigo apatta de Escribano

Cortalez

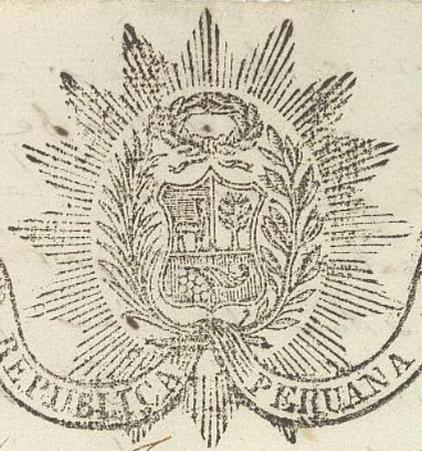
o  
l  
e  
p  
i  
a  
u  
m  
e  
e  
o  
i  
sa



*[Faded, illegible handwriting throughout the page, likely bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a large flourish, written in dark ink.]*

PARA EL BIENIO  
SELLO 5<sup>o</sup>



DE 1844. Y 1845.

DOS B.

Tenor Inez de Hacienda

J. Mariano Rodríguez apoderado del Sr. don  
D. Manuel Luján, vecino de Cajamarca como  
mejor proceda digo: Que según aparece  
de la escritura admitida que en testimonio  
presente en 36 útiles, día 3 de octubre de 1836  
otorgada ante el Sr. don Mayor del Conulado  
D. Lore Eudoro de Sicilia sedis a un parte  
en arrendamiento la Hacienda de Yaucan  
sitá en la jurisdicción de esta Provincia  
propia del banquero Juan de la Cruz  
y comensada para el pago de sus créditos  
á cuyo fin se nombró de Síndico al Sr.  
del Conulado de esta Capital. Las condicio-  
nes de este contrato aparecen en 32<sup>ta</sup>;  
siendo la primera, que se entregaría el fun-  
do con inventario y tasación de los ga-  
nados existentes, muebles, cosas, cercos, co-  
rnales y rejos, permaniendo el Diputado de  
Comercio de la Provincia, el cual nombra-  
ría el correspondiente perito — 2<sup>a</sup> Que la  
merced condutiva sería de 1.500<sup>rs</sup>. cada  
año, pagaderos en esta ciudad por semes-  
tres — 3<sup>a</sup> Que el arrendamiento sería por  
nueve años contados desde la entrega  
del fundo, pagando el arrendante al cesante p.

las mejoras de raíces alvenamiento del po  
las das tenias partes de su valor = 4.ª q  
ligindadas y confesadas la deuda delos por  
telos y colones pagaria el entrante alce  
sante las das tenias partes en el caso  
que partasen = 5.ª que no sera ob  
gado de cesante a sacar sus ganados  
sin seis meses despues de la entrega  
del fundo sin pagar pastos = 6.ª que  
le otorgaba poder al colon para que  
pudiese defender la hacienda y sus dros

Las tasaciones y justiprecios con  
yeron en 3 de Eul. de 834 como apa  
ce af 82 del adjunto expediente que en  
que de igual modo presento con un ex  
diente que en 16 acredita el estado  
minoso en que se recibio el fundo  
y los arriendos y arreglo que en el se  
efectuado por la solitud, trabajo y di  
as que ha invertido mi parte no son  
para cumplir con los terminos de  
contrato, sino para hacer mas seg  
ros y efectivos los productos del fun  
do con una ventaja muy consider  
ble en favor del propietario o del que  
represente.

Como p<sup>r</sup> las andiuncias de la es  
ra no se provee hacer mejoras y es  
son indispensable en un predio  
de Yauca, de manera, que si falta

8 Las puestas y necesarias en caso de conservar  
se tocaria en su ruina, habiendo el Colon  
á un costa las que consisten en una casa  
en el sitio, un infierno en otras cosas,  
herramientas y demas utiles de prime-  
ra necesidad, bajo la protesta de probax  
oportunamente con las tasaciones q. de  
Masse hagan, q. su importancia total  
sube á una cantidad muy considera-  
ble, cuyo abono se debe hacer conforme  
á la ley 44 tit. 28 part. 3 con el fin de  
retener el fundo hasta la solucion total  
de su importancia.

Interesado el fisco en el concurso de lue-  
va por una union que fue del Real  
de la Yuguision, reconocida en la Heren-  
dade Yaucan, representand hoy á los  
propietarios del fundo sus alrededores, cuyo  
Jindico es el Real del Comulado, segun apa-  
rece del auto incurso á f. 31 de la escritura  
de arrendamiento, confesando que como tal  
Jindico no podia ser juez y parte al mis-  
mo tiempo, por lo qual el conocimiento de  
qualquiera union corresponde á V. S. S.  
El principio general de que siendo el Estado  
actor o res. atrae á un fuero privilegiado  
las causas en que tenga interes, ou-  
no á V. S. á efecto de que se sirva di-  
rigir la correspondiente nota al Real del  
Comulado para que suspenda todo pro-  
cedimiento en la Herencia de  
Yaucan, nombre el correspondiente







del particular - Lima Noviembre  
cinco 25 de 1845.

Carrillo  
B

Lima Nov. 25. de 1845.

Hagare entos como lo ofusca el  
Ministerio fiscal; para lo cual  
se nota respectiva, ~~en~~

Newton

Olivas

Don D. Carrillo

En veinte y seis del mismo mes saber el auto ante  
rior a Don Mariano Rodriguez firmo' de que  
fee

Rodriguez

Cubillo

En seguida dice otra al Dr D. Guillermo Carrillo Agente  
cal rubrico' con fee

Cubillo

Se firmo' la nota con fecha 28 de Julio del Correo

Cubillo

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Se remite a Don Juan Carrillo  
D. Juan Carrillo

PARA EL BILNIO  
SELLO 4º



DE 1844. Y 1845.  
TRES Pº

70.

Poder Jeneral que dá el Coronel  
Don Manuel de Espino, al Sr.  
Don Mariano Rodriguez.

El Ciudadano  
Manuel de  
Espino, Coronel

de Ycaico, y Subprefecto de la Provincia  
de Chota, vecino de este Distrito de Bam-  
bamarca, digo: que por cuanto la falta  
de residencia fija en la Ciudad de  
Lima, Capital de la Republica del Pe-  
ru a causa de la distancia, me <sup>imposibilita</sup> acudia a  
todos mis negocios de derechos, acciones, co-  
branzas, pleitos movidos y por mover, ac-  
tivos, como pasivos, que me ocurren en  
dicha Ciudad de Lima: por tanto dese-  
ando ocurrir a estos daños y remediar-  
los en lo posible evitando mayores  
en lo subsiguiente, y conociendo que el  
medio unico de conseguirlos es elejir  
sujeto en quien concurren las apre-  
cia-

\_\_\_\_\_

574  
no

criables circunstancias de integridad, i pureza  
inteligencia en negocios, actividad, y p  
vencia, que son las que constituyen un buen  
Apoderado: mediante hallarse adona  
do de ellas el Senor Don Mariano Rodri  
gues de Atencora, Vecino de dicha Ciu  
dad de Lima, y no dudando que con el  
celo y esmero correspondientes a la confian  
za que de él hago llenara mis deseos para  
que tengan efecto mis justas ideas, y eva  
cuara plenamente anni satisfaccion este  
encargo: He deliberado conferirle mis  
facultades a dicho fin, y poniendolo en  
ejecucion en la via y forma que mejor lu  
gar haya en Derecho concionado del que  
me compete: Otorgo que doy mi Poder  
amplio, sobre lo arriba contenido, y bas  
tante, feneral, como legalmente se requiere  
para todos mis asuntos; y en especial  
para los que veare y tengo en el Tribu  
nal del Consulado, al expresado Don Ma  
riano Rodriguez, para que en mi  
nombre, y representando mi propio

persona accion, y derecho, queda por ser, y pa  
71  
resca ante dicho Tribunal, y demas Juzgado  
y Tribunales de aquella Capital de la Re  
11.  
publica, y demas lugares en que dicho Se  
nor se hallare; an Religiosos como Secu  
lares, y ante ellos haga las respectivas repre  
sentaciones: ponga demandas, presente Juicio  
y otros Documentos: pida que los adversarios  
contesten y respondan: presente Testigos, pro  
vanzas, y otros Documentos que fuere condu  
centes sacandolos de poder de quien los tenga,  
con citacion contraria o sin ella: Recusar Ju  
ces, Arzobispos, y Obispos, fuese las tales re  
cusaciones, o se aparte de ellos: saque apre  
mios: acuse rebeldias: pretenda y gove tra  
minos y prorogar: pida costar las que  
fueren y cobre: pida declaracion de los Au  
tos y Sentencias que esten obscuras, y  
diminutas, o nulidad de ellas: forme arti  
culos y los peaniga hasta su conclusion:  
tache y contradiga lo que se presentare,  
dizese o alegare de contrario: redarguya  
de falsos los Instrumentos de que los con  
trarios quieran aprovechar: oyya

PARA EL BIENIO  
SELLO 6.º



DE 1844. Y 1845.  
MED.º R.

Altor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas:  
conciencia en lo favorable, oyele y suplique de lo  
adverso: gane provisiones, y otros despachos,  
que haga leer e intimar en donde y a las  
personas contra quienes se dirijan, y finalmen-  
te haga y practique ante el Tribunal del  
Consulado, y demas Juegados, y Tribunales  
Superiores, todo lo que yo haria por mi mis-  
mo sin la menor limitacion ni reserva,  
sin necesitar nuevo poder, ni omitir diligen-  
cia, aunque aqui no se exprese, que es lo  
doy por inserta y repetida. Y para todo  
lo expuesto, y cuanto sea anexo a ello  
le doy el mas eficaz y absoluto poder gene-  
ral, baxo las instrucciones que le estendiere  
y ministrare, y cuando en esta faltare re-  
quisito proceda en todo como mejor le dic-  
te la prudencia, con eleccion, y facult-  
X dad de substituirlo en todo, o en parte,  
en quien y las veces que le pareciere  
y por bien tubiere, rebocando uno

Substitutos, y eligiendo otros de nuevo, y  
con la de nombrar tambien Abogados,  
y Procuradores, una, dos, tres, y cuantas  
veces fueren necesarios y por bien  
tubiere. Y a haber por firme lo que con  
arreglo a las especificas facultades que in-  
cluye, executare por si, o por medio de sus  
Substitutos, obligo mis bienes, muebles, raizes,  
rentas, derechos, y acciones presentes, y  
futuras; doy el competente a los Señores  
Jueses que de mis causas y negocios que  
van y deben conoser conforme a derecho,  
para que me compelan a su obserban-  
cia, como por sentencia definitiva pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida, que por tal lo reuiva: re-  
mencio todas las Leyes, fueros, y privi-  
legios de mi favor, y aui lo otorgo, y  
firmo ante el presente Juez de paz de  
este dicho Pueblo de Pambamarca,  
Don Manuel Cortales, a falta de  
Escribano, a veinte y nueve dias del  
mes de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y cinco años, siendo

Tertigos Don Basilio Romero, Don Francis-  
co Goycochea, y Don Mariano Jose Villa-  
nueva presentes = Manuel de Upi-  
no = Manuel Cortales = Basilio Ro-  
mero = Francisco Goycochea = Maria-  
no Jose Villanueva = Entre renglones  
imposibilita de = vale =

Concuerda con su original al que en lo necesario me  
remito, va cierto, y verdadero, confieso, y consentado con  
tertigos, a falta de Uribanos. Pambam. Ita. ut sup.

Manuel Cortales

Pedro Villanueva

Juan Franc.<sup>co</sup> Melendez

Inf. B. util.

# REPUBLICA PERUANA.



DIRECCION DE ELA

Lima à 29 de Noviembre de 1845

J. J. Prior y Consules del  
Tribunal del Consulado

Habiendose presentado ante este juzgado de 1.<sup>a</sup> Ins-  
tancia de Hacienda Don Mariano Rodriguez como apo-  
derado del Coronel Don Manuel de Espino, es firmando  
que segun aparece de la Escritura que acompaña, otor-  
gada ante el Escribano mayor de ese Tribunal su fecha  
3. de Octubre de 1836. se le dio a su parte en arren-  
damiento la Hacienda de Taucan cita en la juris-  
dicion de Cajamarca propia del Banquero Juan  
de la Cueva; y concursada por ese Tribunal para  
el pago de sus reditos a cuyo fin se nombró de sin-  
dicos a V. J. J.

Las condiciones de este contrato aparecen siendo  
la primera: que se entregaria el fundo con inventa-  
rio y taracion de los ganados existentes, inmuebles, ca-  
sas, cercos, corrales y rejos pasandose al Disputado  
de Comercio de dicha Provincia; el cual nombraria el  
correspondiente Perito. 2.<sup>a</sup> Fue la merced conductiva  
seria de mil quinientos pesos al año, pagados por  
semestres en esta Ciudad. 3.<sup>a</sup> Fue el arrendamien-  
to seria por nueve años contados desde la entre-

ga del fundo pagando el entrante al cesante  
las mejoras de raices al vencimiento del plazo  
dos tercias partes de su valor. 4.<sup>a</sup> Que liquidada  
las deudas de los jornaleros y colonos pagaria el  
trante al cesante las dos tercias partes en el ter  
no que pactasen. 5.<sup>a</sup> Que no sera obligado el ce  
te a sacar sus ganados sino seis meses despues  
la entrega del fundo sin pagar pastos. y 6.<sup>a</sup>  
le otorgaba poder al colono para que pudiese despo  
der la Hacienda y sus derechos.

Concluidas las taraciones y justificaciones s  
gun se ve por el adjunto Expediente en f.<sup>o</sup> 8.<sup>o</sup>  
se ha acompañado otro en f.<sup>o</sup> 6.<sup>o</sup> en que se acreca  
el estado ruinoso en que se recibió el fundo y  
aumentos y arreglos que en el se han ejecutado,  
la soliciitud, trabajo, y dinero, que ha invertido  
parte no solo para cumplir los terminos del co  
trato, sino para hacer mas seguros y efectivos  
productos del fundo con una ventaja considerable  
en favor del propietario, o del que lo represente.

Como de las condiciones de la Escritura no po  
ve hacer mejoras, y estas son indispensables en  
predio como el de Yaucan en vez de conservar  
tocaria en su ruina, ha echo su parte el abo  
a su costa, las que consisten en una casa en  
Sisne, ingenio en otras, herramientas y demas  
de primera necesidad bajo la protesta que he  
de provarlo oportunamente con las taraciones  
de ellas se hagan y que su importancia total  
de a una suma considerable, cuyo abono debe  
ce a la ley 44 titulo 28 partida 3.<sup>a</sup> con el derecho

44.

retener el fundo hasta la solucion total de su  
importancia; y que interesado el fisco por una  
accion que fue del Tribunal de la Inquisicion  
en el concurso reconocido en la referida Hacienda  
de Yaucan y que representando hoy a los propie-  
tarios del fundo sus acredores cuyos sindicos son  
V. P. P. y como tales sindicos no pueden ser fuer  
y parte; por lo cual el conocimiento de cual-  
quier accion no corresponde a V. P. P. por que  
siendo el Estado actor o reo atrae a su fuero  
privilegiado las causas en que tenga interes, ocu-  
re a este juzgado a fin de que se sirva pasar la  
respectiva nota a V. P. P. para que suspendan  
todo procedimiento sobre la Hacienda de Yaucan  
nombre el correspondiente Perito para el abaluo  
de las mejoras indicadas, y que intertanto no se  
innove, reservandose ampliar o modificar su  
solicitud; y corrida vista al Agente Fiscal de  
dicho recurso, opino este lo siguiente = Penor ju-  
ez de Hacienda = El Agente Fiscal dice: Que  
puede V. P. correr traslado al sindico del concu-  
so de Juan de la Cruz que es el Tribunal del  
Consulado para que informe con autos suspen-  
diendo cualquier providencia sobre el remate de  
la Hacienda Yaucan y el particular. Lima Novi-  
embre 25 de 1845 = Carrillo =

Con este motivo tengo el honor de dirigirme a  
V. P. P. a fin de que se sirvan informar segun el  
recurso y vista preinserta.

Dios gde a V. P. P.

J. Navarro Señor.

Supl. de Hacienda.

El Tribunal absolviendo el informe que V. S. se ha dignado pedirle sobre la solicitud interpuesta ante ese juzgado de Hacienda por D.<sup>m</sup> Mariano Rodríguez como Apoderado del Coronel D.<sup>m</sup> Manuel de Espino dice: Que el contenido de la referida solicitud le ha sido altamente extraño, por que en este Consulado no pende pleito alguno sobre el pago de las mejoras que se dicen efectuadas en la Hacienda de Huacacani tampoco sobre el derecho de retención de que goza el arrendatario, siendo en esta virtud extemporaneo e improcedente todo reclamo que se interponga sobre la incompetencia del Tribunal para juzgar las indicadas cuestiones.

Concurrido el Banquero Juan de la Cueva, se creyó conveniente revertir a este Consulado del Carácter de Sindico del Concurso, y se expidió una Real Cedula para que se encargase de la Sindicatura. Por un efecto de esta representación que se hace en los bienes concurridos, ha procedido a otorgar escrituras de arrendamiento sobre la mencionada Hacienda de Huacacani a que esta reducida en la actualidad la mas a deudora, y hallandose concluido el periodo de la executoria, mediante la cual Espino tiene el fundo, ha sido indispensable dar los pasos oportunos para proceder a un nuevo arriendo en los terminos y bajo las condiciones que sean mas convenientes a los intereses de todos los acreedores. Como la experiencia ha demostrado que los remates publicos son el medio mas adecuado para obtener todas las ventajas posibles, se han mandado fijar cartelos, anunciando la epoca en que debe subastarse el arrendamiento, sin afectar con estas medidas los derechos que quedan pertenecer al actual locatario, sin entorpecer con el en disputas contenciosas, y sin formar peticiones judiciales sobre la materia.

En la escritura hay una clausula expresa por la cual se ha estipulado que las mejoras existentes en arrier al venimiento del arriendo se abonen por el arrendatario entrante. Esta condicion a cuya observancia se han ligado los contratantes, se fija con exactitud, y claridad la senda que debe seguir Espino. Quando se actua el remate, expirará de un momento



el pago de Dichas mejoras, hacidas que sean, y despues de seba-  
 fada la infante deuda que gravita sobre el por arrendamto. inco.  
 si en estas circunstancias no se le abona el alcance que se debe  
 en un favor: si el nuevo locador no llenare el compromiso que  
 sobre el particular ha de contraheer en la Curatoria que se le  
 otorgue, en una palabra, si entones se presentan dificultades  
 que no sea dado remover sino por medio de un juicio, el pino  
 tiene franco el camino p.<sup>a</sup> obtener este resultado, y emplear en  
 la forma debida los remedios q. le fronguen las leyes. Entae  
 tanto, ninguna jectiön contenciosa es oportuna: ninguna obr-  
 tando se presenta p.<sup>a</sup> se alijar el remate; y ninguna atribuciön  
 judicial hay que desamparar en la materia.

El tribunal sabe muy bien que un caracter de juicio  
 no le permite juzgar los pleitos que se subiten sobre los fondos  
 o bienes del Comuno; pero tambien ate' muy duitante de creer  
 que los ordenes expedidas p.<sup>a</sup> la fijacion de los Castels, tengan  
 un cupato contencioso, ni se hallen fuera de la orbita de  
 las facultades concurrentes a' su cargo. Por estas mismas con-  
 sideraciones se abstiene ahora de entrar en la discusion a' sea  
 de la autoridad judicial q. deberia conocer del pleito indica-  
 do, si existiere, y limitandose a' exponer el estado actual de  
 las cosas con fundamento q. M. Deschiera' la presencion  
 de Cipino como intempativa, y unpendir la providencia  
 de suspension librada en virtud de ella; pues seria un de-  
 toiden promover un articulo de incompetencia contra un trial  
 q. ni directa, ni indirectamente ha pretendido arrogarse  
 la jurisdiccion q. se le disputa

Coronada de Lima y Dia 2. de 1845.

J. Domingo  
 J. de  
 J. de

una Du. de 1845.

A los Autos, y pongase en notoria de las par-  
 tes.

En

cinco del mismo hice saber el decreto a  
la buelta al D.D. Guillermo Carrillo Agente  
cal subreio doy fee

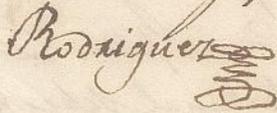


Cubillas



En seguida hice otra a Don Mariano  
Rodriguez a nombre de su parte  
firmo doy fee

Rodriguez



Cubillas



En el acto hice otra al Trov de H  
cienda Don Jose del Campo firmo  
doy fee

Campo



Cubillas



*[Faint, illegible handwriting]*

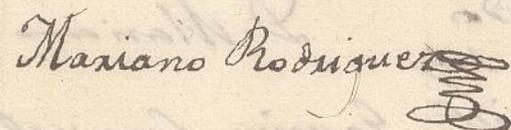


*Pa*  
*z*  
*ico*  
*m*  
*ton*  
*ell*  
*o*



Frater, no estaría de más para cuando llegue el  
caso de un nupate, se tenga conocimiento de las  
decomposiciones que deben hacerse. En fuerza de estas  
razones

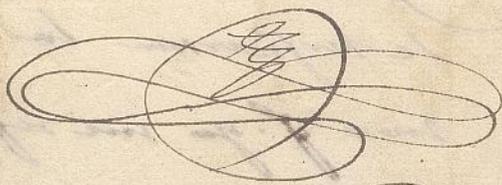
A. J. Explico scriba ordenar como este nupate  
con la vista prudente p. n. de p. n. de p. n.

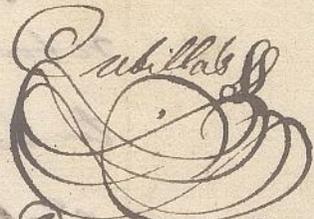
Mariano Carrero  
 Mariano Rodriguez  


Lima, Diciembre 6. de 1848.

Ordenan al agente fiscal p. n. de p. n. de p. n. de p. n.  
nupate







Entendimiento de la ley con el decreto anexo  
por el Sr. D. Juan Carrillo agente fiscal de p. n. de p. n.



PARA EL BIENIO

LLO 6.º



DE 1844 Y 1845.

MED. RE.

19  
Sr. Jefe de Hacienda

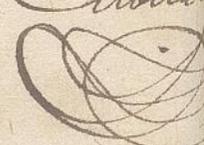
D. Mariano Rodríguez arribe de L. Coronel  
D. Manuel Espino en tanto con el fiscal del  
Concejo como Jefe del Consejo de Jefe de  
la Nueva como mejor proceda digo: Que  
concurriendo a V. S. el conocimiento de la  
causa de mejoras como también cualquier  
otra relativa a la Hacienda de Yauca,  
el Jefe está procediendo como juez, ad-  
mitiendo y rechazando postores y subitan-  
dando un número de cargos improp-  
rios, de la manera que ha con-  
fundido en su informe las mejoras  
de riego con las mejoras de fabri-  
ca. Un procedimiento tan arbitrario me  
obliga a ocurrir a V. S. a fin de que se  
sirva pasar la correspondiente nota  
al Concejo para que se abstenga de li-  
brar ninguna providencia y si tiene  
algo que deducir lo haga ante quien

y por la via que por D<sup>no</sup> Correa  
de, para lo que

W. J. S. m. p. h. i. o, se r. i. n. e. a. p. r. o. c. e. e. n. c. o. n. s. i. d. e. r. a. d. o.  
indicadas, y en sede pública  
Mariano Comery  
 Mariano Rodriguez  

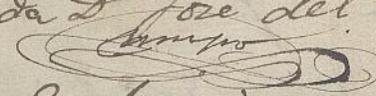

Lima Die 10. de 1845.

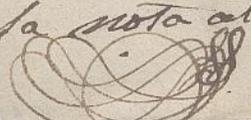
Parece la nota que se solicita, y fha. Con  
Con la vista pendiente del Ministerio,  
Cal.

N.  Cubillo  


En la fha. del d<sup>cto</sup> ant<sup>o</sup> se dio a conocer a  
tenido a D. Mariano Rodriguez en nre. d.  
su parte firmo de fha.  
Rodriguez  


En seguida se dio otra al D. D. Guillermo  
en ello a fha. fiscal de fha.  


Acto continuo se dio otra al Prot. de Hacienda  
da D. Jose del Campo de fha.  


En la misma fha. se fero la nota al Prot. de  
Contadado.  


PARA EL BIENIO  
DEL 6.º



DE 1844 Y 1845.  
MED.º RE.

J. F. del M.º de Hacienda

El Afente Fiscal dice que  
la Ley, q.º se cita, da cierta-  
mente el derecho de retencion  
en el caso de haberse hecho ex-  
pensas necesarias en una here-  
dad por el arrendatario, mien-  
tras no se abone a este su va-  
lor. En conformidad, pues, con  
esta ley, el Ministerio es de sen-  
tir, q.º se deben nombrar peritos  
para q.º se justifi-precien las me-  
joras necesarias, q.º el recurren-  
te haya hecho en la Ha-  
cienda de Taucan, que arren-  
do

al Tribunal del Consulado  
el año de 1836. Lima  
diciembre 6 de 1845

Atta.

Carrillo

Personas extrañas  
autos p. el apuro  
fiscal hoy 19. de  
Diciembre





El Rey = Conde de Chinchon J. = Así por lo que  
 vos me escrivistes en carta del 7. de Mayo del año pasado de  
 635. Como por otras relaciones q' han venido al mi Consejo de las  
 Indias he entendido como Juan Dela Cueva Banco Publico  
 de esa Ciudad de los Reyes havia quebrado de su credito con  
 una gran suma de hacienda que se presume llegará a un mili  
 llon de p'os en que serán mas de 800. Personas los Interesados  
 y que lo que el daba para satisfacion de su debito pasará de  
 600. D. p'os. sobre lo qual havriades hecho las diligencias q'  
 tuvistes por combenientes con comunicacion de los Oydores,  
 Alcaldes del Crimen, y Fiscal de esa Audiencia que todos  
 fueron de parecer que el convenio de la quiebra tocaba  
 al Consulado en la apreciacion, reconocimiento, distribucion, y  
 pago de bienes, a donde se quedaba tratando de el. Y ha vi-  
 endose v'os por los del mi Consejo de las Indias juntamen-  
 te con un Memorial que p' parte del dicho Juan Dela Cueva  
 se me dio en esta razon y yo remiti al dicho mi Consejo en  
 que refiriendo algunos servicios suyos y en particular los socorros  
 y empreritados que en diversas ocasiones me ha' hecho sin  
 ningun interes q' segun la certifi. on q' de ello presento de  
 los Oficiales de su R. Hacienda parece montan Un millon  
 915. D. 515. p'os. de á Dard = me pedia y impliaba se  
 mandase coneder moratoria por algun tiempo p'ra que en  
 el pudiese componer sus deudas, y dar satisfacion a sus ac-  
 crehedores. se trató y conp'io en el de mi Consejo la forma  
 en q' se podia dar para el mejor acierto, y disposicion del  
 negocio por lo mucho q' aca se ha' sentido esta quiebra. De  
 manera q' dándose satisfacion, como es p'uto ala Camara publi-  
 ca quedase todo asentado como combiene y apareado q' in-  
 fuerito q' segun lo q' se ha' entendido Juan Dela Cueva avia  
 alas cosas de mi servicio en las ocasiones de empreritados, y o-  
 tras cosas que ofrecieron unningun interes para' bien tener  
 atencion a que si se le deve algo por esta causa se le de  
 satisfacion de ella, y mas si esto fuere alguna parte p' haber

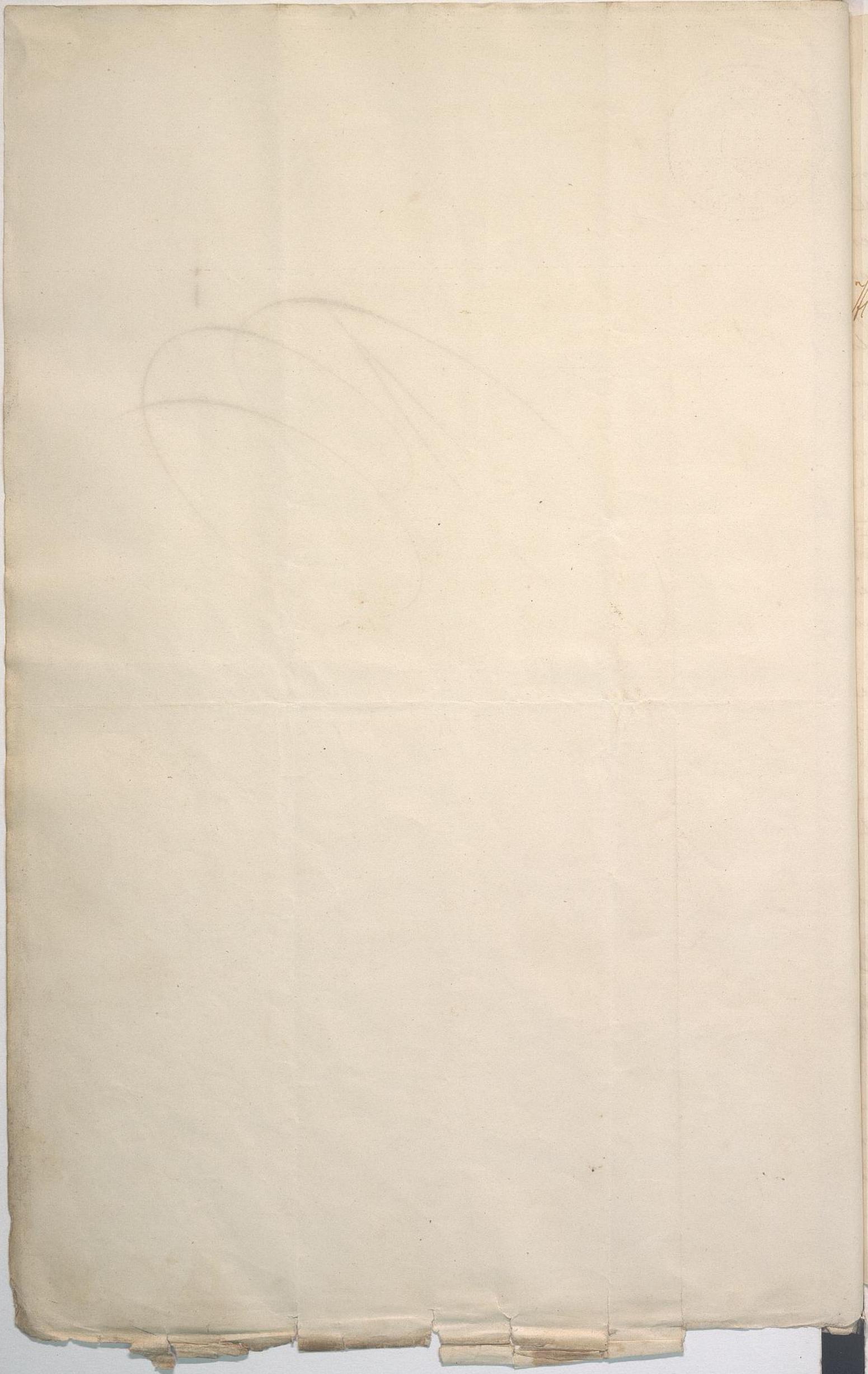
Y así os encargo lo p'ceder

y dispongan, procurandolos asentar, como mejor se p  
diere que yo lo remito. Pero por que la causa es de c  
lidad q. se debe hacer jur.ª ordenasen q. los Tribuna  
o Consulado a q. tocaxe lo Civil, y Criminal procedan  
en ella conforme a Dto y atendiendo alas circunstan  
del caso de dar satisfaccion publica a las dos partes, y de  
q. en ello se hiere me avisasen. Hea en Madrid  
21 de Enero de 1636 = Yo el Rey = Por mandado de  
Rey mi Señor = D. Fernando Ruiz de Contreras =

Es copia fiel y legal de la Real Cedula que corre en el Libro  
de Dtos. Reales Cédulas y otras providencias el que comenzó en el  
año de 1613 y finalizó el de 1670 = a p. 165 de el, a que me  
remite. Archivo del Consulado de Lina y Du. de 17 años.

Por el Secret. Archivero  
Alon. Juan de

Handwritten signature or initials in brown ink, consisting of several large, overlapping loops and curves.





REPUBLICA PERUANA.

Lima a 17 de Diciembre de 1845.

Al Señor Juez de 1.<sup>a</sup> Inst. de Hacienda  
Sr. D. Mariano Nuvochea.

Resistiendo V. por un nota de V. del actual  
en suspender las facultades de este Tribunal para que no  
se proceda al remate en Arrendamiento de la Hacienda de  
Yancan perteneciente al Concurso del Vanguero Juan de  
la Cueva, se ha creído necesario buscar la Real Cedula  
de 30. de Enero del año 1780 pasado de A. P. B. cuya  
copia legal se acompaña, y por la que vendrá V. en  
conocimiento que al expedirse el informe que se hizo a V.  
en 2. del presente se padeció el equívoco de considerarse  
este Tribunal como Sindio del Concurso únicamente  
y no como juez exclusivo de el para todas sus incidencias  
y Dependencias, que es el carácter que le da la expresada Re-  
al Cedula, y por virtud de la cual ha procedido siempre  
como juez nato, y originario, ni conocer en esta causa otro  
autoridad competente que pueda y deba entender en ella.  
Esto supuesto, y como a lo dicho se agrega que no hay  
ni puede haber negocio alguno pendiente en el juzgado  
de V. que es igual en rango, y jerarquía civil al tribunal  
de 1.<sup>a</sup> Instancia del Consulado que subsiste, no pudién-  
do este reconocerse por superior p.<sup>a</sup> que juzgue un pro-  
cedimiento en la causa del Concurso de bienes del Van-  
guero Juan de la Cueva, ni menor para que pueda  
admitir demandas en un contra por inquilinos del fundo



Comunado, en fuerza de tales razones, y en contestacion formal ala nota de V. de 10. del Pastoral cree este Tribunal que esta en el caso de promover a V. la potestiva competencia para que sobre el punto del reclamo que se dice interpuesto ante esa jurisdiccion por el arrendatario Cipino, remita lo obrado a este Tribunal que es el unico competente para con el Concurso del Quintero Juan de la Hueva, y todos incidentes, en cuya causa procede como tal juez y virtud de la Real Cedula q' lleva remitida en copia teniendo de ese tiempo inmemorial nombrado con acuerdo de los circoscribidos ala Serenidad de este Tribunal por Defensor del Concurso, y para las liquidaciones de la mayra al Contaduria, de cuyo modo se ha' con unido combtaneamente el que no se le considere como juez parte, y el que se ejerzan de un modo independiente las funciones funciones de la Sindicatura, y del conocimiento de la causa q' ha sido el principio de la equivocacion, o de donde ha nacido el considerarse el unico como Sindico para ocurrir demandandolo ante esa jurisdiccion.

En el particular tambien es de notarse por mejor ilustracion de V. que aunque el Estado es el circoscribido al Concurso en representacion de extinguida Inscripcion no por ello puede arrastrarse el conocimiento de la Causa al Tribunal de Quintero enda por que no puede reputarse en el caracter circoscribido particular como demandante, o demandado en la cuestion que se dice promovida por Cipino sobre el abono de pretendidas mejoras de que debe ventilarse ante el juez del Concurso.

con arreglo ala Escritura de arrendamiento que se  
le hizo .y previa la Depuracion de los cargos que estan  
pendientes en un contra.

Dios que á S.

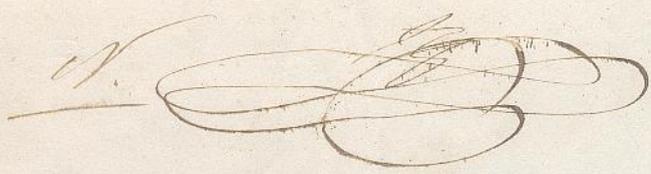
M. Armada

J. Cominos  
J. Saldanña

J. Calderon

San Pedro de las Ribas 18 de 1845

Para con la vista dada al agente fis-  
cal.





En diez y ocho del mismo hice saber el decreto  
anterior al Proc. D. José Domingo Sanchez firmo  
day fee





Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



PARA EL BIENIO  
SELLO 4º

DE 1844. Y 1845.  
TRES Pº

# Poder

Don Jose Ma<sup>o</sup> Espino  
Al Sr  
Don Jose Domingo  
Sanchez

Sea notorio como yo  
Don Jose Maria Espino

vecino del Pueblo de Nambamarca  
y residente en esta Capital, por el  
tenor de la presente otorgo: Que doy

mi poder cumplido, especial, bastan  
te y el que por derecho sea mas preciso a Don  
Jose Domingo Sanchez, Procurador de esta Mostri  
sima Corte Superior de Justicia, para que en mi  
nombre y representando mi propia persona,  
acciones y derechos, me ayude y defienda general  
mente en todos los pleytos, causas y negocios cuan  
tos al presente tengo y pudiese tener en lo fu  
turo, con tal que no salga ni responda a nue  
ba demanda que se me ponga, sin que  
primero se me notifique en persona, y cons  
tando de ello haga conciliaciones, pedimentos, re  
querimientos, alegaciones, citaciones, protestaciones,  
defensas, acusaciones, arraigos, retenciones, preeio  
nes, embargos, pregones y remates de bienes. Vi  
da y tome posesion de ellos. Con facultad de  
jurar, probar, recusar, apelar suplicas, sacar  
censuras, presentar escritos, escrituras, testimonios  
y todos los demas recaudos que sean conducentes

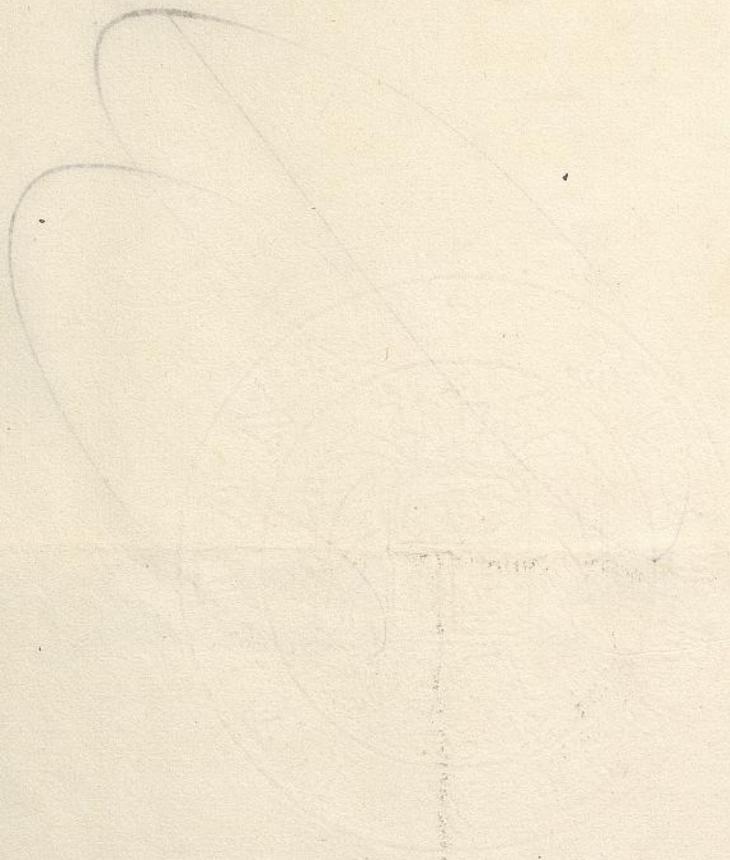
88  
al fin propuesto. Que el poder que para lo referido  
necesite, le doy y confiero con libre franca y general  
administracion, y con facultad de que lo pueda sustituir  
en cualquiera de los Procuradores de la Real Corte  
Suprema de Justicia para entablar los recursos de  
nulidad que combengan, con rebacion de costas en  
forma. A cuya firmesa me obligo con arreglo a  
derecho. Que es fecha en Lima y Diciembre diez  
de mil ochocientos Cuarenta y cinco. Y el otorgan-  
te a quien yo el presente escribano conosco de  
que doy fe, asi lo dijo y firmo siendo testigos  
Don Mariano Moldan, Don Jose Silva y Don Jose  
Mateo Sepiell. = Jose M.<sup>a</sup> Espino. = Ante-  
mi Pedro Seminario —

Paso Antemi y en fe de ello lo firmo y firmo, en Lima  
y Diciembre doce de mil ochocientos Cuarenta y cinco.

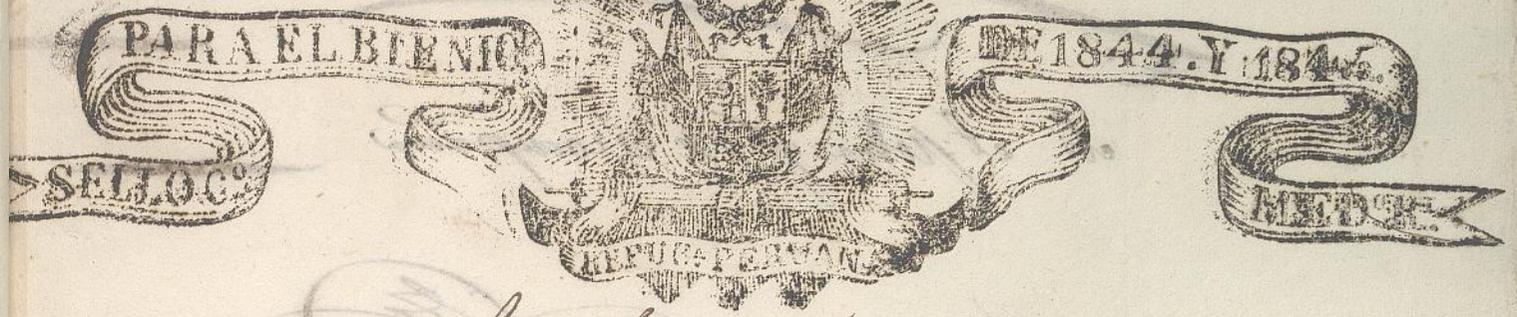
P S

Pedro Seminario  
Escrit. del Sr. D. Pedro Sepiell





u  
it  
D  
la  
u  
u  
D



Señor Jefe de Hacienda

Como prevenido en este  
 auto hoy diez y ocho de  
 Diciembre alonso por el D. Juan Lopez  
 las cinco ochenta y dos fanegas de la Hacienda de Llanca y todo  
 mil ochocientos mas de dicho trigo. Que el Tribunal del Comercio  
 y en sus ultimos informes determina la

J. C. Ubilla

jurisdiccion del S. S. segun se ha in-  
 terinido por misiva de V. S. en defensa del comercio  
 el apoderado del S. mi parte. Sabido es, que  
 los asuntos se sustancian con audi-  
 encia de la parte y por consiguiente se me  
 debe correr traslado. En virtud

de V. S. suplico, se sirva correrme traslado de  
 la declaratoria del consulado p.<sup>a</sup> de dicho  
 lo conveniente en justicia

Mariano Canary

Friedrich Stambler

Lima Ocho y Nueve de Diciembre de 1844.

Traslado a esta parte del articulo de decli-  
 natoria de jurisdiccion interpuesta por el Tribu-  
 nal de Comercio, habiendose por prevenido

de el poder q. se acordó

En la misma fecha dice sobre el decreto anterior  
al Prot. Don José Domingo Sanchez fernández de

En la misma fecha dice sobre el decreto anterior  
al Prot. Don José Domingo Sanchez fernández de

En la misma fecha dice sobre el decreto anterior  
al Prot. Don José Domingo Sanchez fernández de

En la misma fecha dice sobre el decreto anterior  
al Prot. Don José Domingo Sanchez fernández de



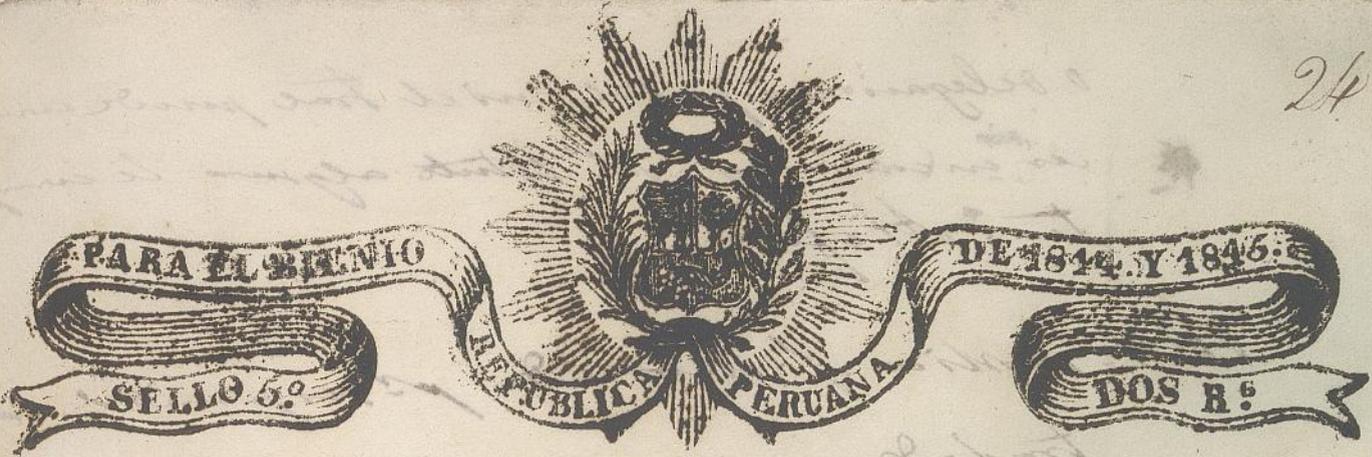
Valga para los Años de 1846, y 1847.



Señor Jefe de Hacienda

D. José Domingo Sanchez a un Sr. D. Manuel Espino en tanto en la Hacienda de Janca con el fin del Comandante como síndico del Comandante de Inca de la Cueva y los demas. Deseo decir: que por cuanto la competencia en tablada por el Comandante ha formado Cartelas y anunciado un nuevo remate. Si la jurisdicción del Comandante está todavía, no puede proceder en lo que me innovar y cometer un despues de a. O. G. sea prevenido y a quien es de obligación responder el conocimiento de este asunto. Así por se evitar los perjuicios que pueden resultar se ha deservido. O. G. sin perjuicio de la correspondiente nota al Comandante por que impida todo procedimiento que se of





Valga para los Años de 1846, y 1847.

Señor Jefe de Hacienda

D. Juan Domingo Sanchez a vista de D. Ma-  
 nuel Espino en autos con el fin de dar con-  
 curso de licitación en la Hac.<sup>da</sup> de Yancam, re-  
 pendiendo al traslado conferido y lo demás de  
 Derecho sigº: que el trial del comitado a f.<sup>31</sup>  
 Ciudad 1º se ha resuelto p.<sup>r</sup> los señores del  
 concurso, como tal otorgó la escritura de arren-  
 damiento, conociendo como Jefe de Hacienda  
 de Yancam. Debe entenderse que con todas  
 las circunstancias de los señores y acre-  
 quiere ser Jefe en virtud de una real cedu-  
 la, q.<sup>da</sup> nada declare en perjuicio, por  
 orden de la audiencia y el comitado hagan jus-  
 ticia en lo q.<sup>da</sup> les toque, y como está p.<sup>r</sup> decisión  
 q.<sup>da</sup> conociendo lo toca al Consalero o al O.<sup>al</sup>  
 nada vale la real cedula, que hoy no tie-  
 ne efecto algº. p.<sup>r</sup> no hay fuerza p.<sup>r</sup> comisión

o delegacion especial, ni el Fisco puede con  
cer en ninguno de los puntos algunos de los  
tenidos efectos



trudado se sirve responder al exorto y  
previniendo q. no se innove por ser

part: de

Mariano Canary

Don Domingo Sanchez

Sumo Sep. Ponce de  
ochocientos Cuarenta y seis.

Lista al agente fiscal

Handwritten flourish

Handwritten flourish

Urbilla

Handwritten flourish

En la misma fecha hice saber el decreto a  
rior al P. Don Jose Domingo Sanchez doy fe

Sanchez

Urbilla

En catorce del mismo hice traer al P. de Hacia  
da Don Jose del Campo doy fe

Campo

Urbilla



lima Sept. 15. de 1846

Señor Juez de Hacienda de S. M. N. S. M.  
D. Pedro José Casallo.

Quando en el mes de Diciembre del año último, se trató de sacar a remate el asendamiento de la Hacienda nombrada Haucan, perteneciente al concurso del antiguo Banquero Juan de la Cueva, por haber terminado el plazo del que se tenía otorgado en favor de D. Manuel Espino, se puso en noticia de este Tribunal, por comunicacion que recibimos de V. que ante esa Jurisdiccion, se habia presentado el que se aparejaba por el referido D. Manuel Espino, solicitando que se formase competencia, relativo al conocimiento de la causa del Concurso mencionado. Se logró por medio de este procedimiento paralizar el remate: El Tribunal dirigió a V. una nota con fecha 17. de Dic. citada, de la que se acompaña copia certificada en que se aducen las poderosas razones que hay para que el Consulado entienda en el asunto. Ninguna contestacion se obtuvo ni siquiera por contestacion. Dio esto motivo para que se recibiese otra nota reproduciendo la que queda permitida, e insistiendo en que a nosotros incumbe el disponer lo que sea mas conveniente a los intereses de este Concurso, en el que ha cesado lo contencioso, y solo se halla reducido a que los productos de la Haci-

enda de Aauan, unio bien que ha quedado, se  
distribuyan entre los arrendadores. Sin embargo  
el Tribunal circunspeto en su conducta, permaneciendo  
inacioso sobre el particular, esperando con tanta o mayor  
misimo notable silencio se obtuvo por resultado.  
En estas circunstancias la misma persona a cuyo nombre  
se habia hecho la presentacion a V. S., ocurrio a el  
Tribunal, por un recurso que hizo en autos, hauien-  
do postura para que se le admitiese como licitador en  
remate del arrendamiento de la hacienda. Mas  
esto, que equivale a desistimiento de la pretension  
placada ante V. S., y ya principalmente por el tenor  
de lo que se habia adoptado por esa jurisdiccion, no obsta  
de nuestras repetidas comunicaciones, con lo que se  
ha de entender tacitamente que convencido V. S. de las  
razones que teniamos expuestas para apoyar  
nuestra competencia, habia renunciado sus pretensiones,  
se mandó nuevamente sacar a remate el arrendamiento  
de la Hacienda. Mas con bastante estraneza nos  
contramos con que se insiste otra vez, en lo mismo  
que se reputaba abandonado, por la desentencion  
que se habia visto, y que se pone nuevo embarazo  
al remate. De modo que esta de manifesto, que  
siempre que se trata de sacar a remate el arrendamiento  
de la Hacienda se ocurre a V. S. para que lo impida.  
El qual manejo es sobremano perjudicial a los intereses  
del Comercio, y liga con gran responsabilidad a las  
personas que a el contribuyen. El Tribunal tiene ya  
dicho el que se proceda al remate y no encuentra ningun  
motivo superueniente que lo obligue a volver  
sobre sus pasos, uno antes bien razones para el



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

PARA EL BIENIO  
SELLO 6.º



DE 1844 Y 1845  
MEDIO

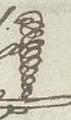
Valga para los Años de 1846, y 1847

Al Señor Juez de primera Instancia de Hacienda General Don Maximiano Neococha - Lima Diciembre diez y siete ochocientos quarenta y cinco - Insistiendo Vnía por su nota de diez del actual, en suspender las facultades de este Tribunal para que no proceda al Remate en arrendamiento de la Hacienda de Camcan perteneciente al concurso del Banquero Juan de la Cueva; se ha creído necesario buscar la Real Cédula de treinta de Enero del año, y siglo pasado de mil seiscientos treinta y seis, cuya Copia legal se acompaña, y por la que vendrá Vnía en conocimiento, que al expedirse el Informe que se hizo á Vnía en dos del presente, se padeció el equívoco de considerarse este Tribunal como Síndico del concurso únicamente, y no como Juez, y no como Juez esclusivo de él para todas sus incidencias, y dependencias que es el caracter que le dá la expresada Real Cédula, y por virtud de la qual ha procedido siempre como Juez nato, y Originario, sin conocer en esta causa otra Autoridad competente que pueda, y deba entender en ella. Esto supuesto, y como á lo dicho se agrega, que no hay, ni puede haber negocio alguno pendiente en el Juzgado de Vnía que es igual en rango, y Jerarquia Sivil al Tribunal de primera Instancia del Conulado que suscribe no pudiendo este Reconocerlo por Superior para que susque sus procedimientos en la causa del concurso á los bienes del Banquero Juan de la Cueva, ni menos para que pueda admitir Demandas en su contra por un Inquilino del

Fund Concesad, en fuerza de tales razones, y en  
contestacion formal á la nota de Vria de diez del actual  
cree este Tribunal, y esta en el caso de promover á  
Vria la Respectiva Competencia, para que sobre se  
yendo en el conocimiento del Relamo que se dice in  
terpuesto ante esa Jurisdiccion por el arrendatario Es  
pino, Vnica lo obrado á este Tribunal, que es el vni  
competente para conocer del Conurso del Conquero In  
de la Cueba, y todos sus incidentes, en cuya Causa  
procede como tal Juez por virtud de la Real Cedula  
la que lleva Vnitada en Copia, teniendo desde  
tiempo inmemorial nombrada con acuerdo de los  
acreedores á la Tesoreria de este Tribunal por defen  
sor del Conurso, y para las liquidaciones de la misma  
á la Contaduria, de cuyo modo se ha cumplido  
de constantemente el que no se le considere como  
ex, y parte, y el que se exercen de un modo in  
pendiente, las diversas funciones de la Sindicatura,  
y del conocimiento de la Causa, que árido el  
principio de la equivocacion, ó de donde ha nacido  
el considerar sele vnicamente como Juidice para ocu  
ci demandar ante esa Jurisdiccion = En el particu  
lar tambien es de notarse para la mejor ilustracion  
de Vria que aunque el Estado es uno de los  
Acreedores al Conurso, en Representacion de la extinguida  
Inquisicion, no por ello puede arcastrarse el Con  
cimiento de la Causa al Tribunal de Hacienda  
por que no puede Representarse en el caracter de Acreedor  
particular como Demandante, ó Demandado en  
la cuestion que se dice promovida por Espin  
sobre el abono de pretendidas mejoras la que debe  
ventilarse ante el Juez del Conurso, con arreglo á  
la Escritura de arrendamiento que se le hizo, y por  
la depuracion de los cargos que estan pendientes en  
su contra = Dios guarde á Vria =

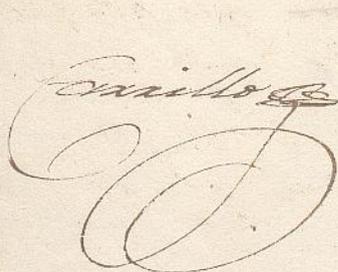
Copia á la letra del original que se lee en el Libro donde se

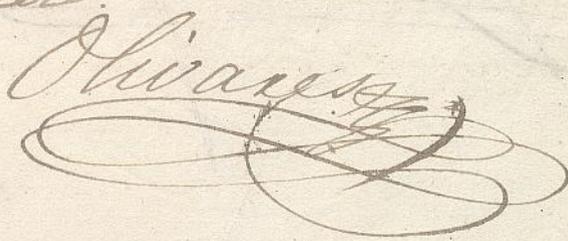
cientos los Informes, Consultas y Demas ocurrencias. En virtud de  
la mandado por providencia de chise del corriente, expedida por este  
Tribunal del Consulado hize sacar y saque la presente de que Certifico.  
Lima y Septiembre quinze de mil ochocientos quarenta y seis

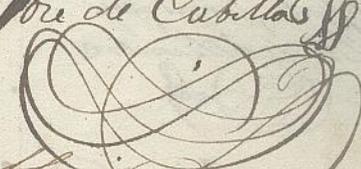
José Emudeo de Sutilia  
Esc. no. 07  
Esc. m. del Tribunal del Cons. 

Lima Septiembre diez y siete  
de mil ochocientos quarenta y seis.

Contra con la vista dada, la que se  
verificara con preferencia, y con  
tudo.





José de Caballero 

En la suena pta  
se puso la nota  
de contestacion

Señor Juez del 1.º Inst.º de Hacienda.  
El Jral del Consulado ha entablado  
competencia para conocer exclusivamente  
en el concurso de la Hacienda de Lau-  
can, y esto a consecuencia del reclamo  
del Coronel Espino ante el Juzgado de  
Hacienda, pidiendo que el Jral del Con-  
sulado no conciese por el interés del fisco,  
que ha sucedido en los derechos de la In-  
quicision. El Ministerio fiscal ha soste-  
nido antes la jurisdiccion del Juzgado de  
Hacienda, sin embargo de haber informado  
el Jral del Consulado - 1.º que procedia

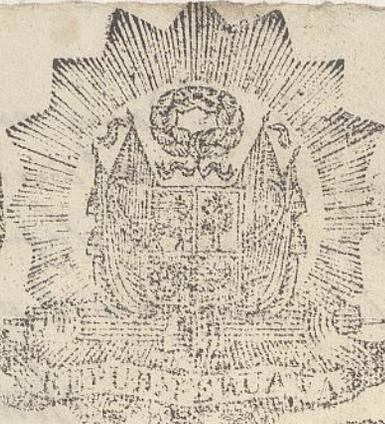


PARA EL BIENIO

DE 1844. Y 1845.

SELLO 6º

MED. RE. 11



Valga para los Años de 1844, y 1845

como Sindico á remata, con lo que no ataca la derechos del Coronel, y 2.º: que procedia con jurisdiccion propia, en virtud de la real cedula que ha acompañado en copia. Hai presentada una competencia, y debe remitirse todo al Trial Superior para que la dirima. Lina Setiembre diez y nueve, de mil ochocientos cuarenta y seis.

D.º

Inguma

Entregado este es  
pedimento por el Sr.  
Ayudte fiscal hoy  
25 de Setiembre

Lina Setiembre veinte y seis de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Auto y visto de conformidad con lo expuesto por  
el Ayudte fiscal: remite al Tribunal de  
posicion, para que remita la Competencia  
subvenida para el Tribunal de Comercio en  
presente causa

Excmo. Sr.  
D.º

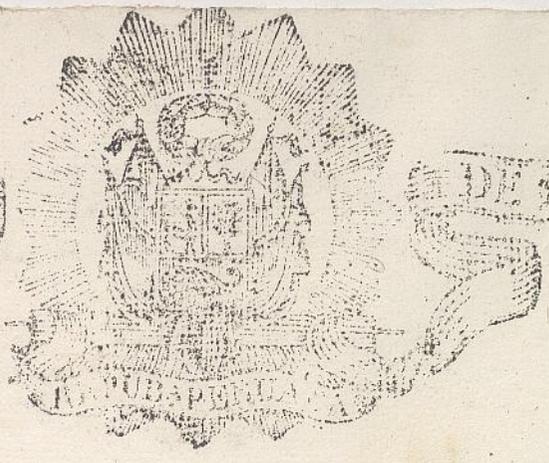
Alvarado  
Jefe de Castellanos

PARA EL BIENIO

DE 1846. Y 1847.

1196.

MEDERA



veinte y nueve del mismo hice saber el auto del frente al Doctor Don Francisco Estevan de Yanguaza Agente Fiscal doy fe

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En seguida hice otra al Pro. de Hacienda Don José del Campo doy fe

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En el auto hice otra a Don Marciano Rodríguez doy fe

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Separé nota al Sr. Procurador del Arzobispado del Arzobispado

*[Handwritten signature]*

Se han ratificado por parte del Sr. Espino los años siguientes

Por un auto	1	4
P. del secreto	2	4
P. sus notif. personales	1	1
P. suel. id a Pro.	5	4
P. cinco notas relacionadas	5	
P. de cargo	1	
	<hr/>	<hr/>
	26	4

*[Handwritten signature]*

PARAJI HINGO

PARAJI HINGO

*[Faint, illegible handwriting]*



*[Faint, illegible handwriting]*



*[Faint, illegible handwriting]*



*[Faint, illegible handwriting]*





# REPUBLICA PERUANA.

81

30  
DIRECCION DE ELA

Lima a 30 de Septiembre de 1846.

M. C. P. Presidente de la Corte  
Suplen. de Just. D. D. Manuel Herrera.

Señor Abogado de remite a V. S. los autos seguidos  
ante este juzgado de mi cargo, por el Sr. Coronel  
D. Manuel Espino, con el Estado, sobre unas me-  
joras de la Hacienda de Lluccán, a fin de q. se  
siva, V. S. resolver la Competencia entablada  
entre el Tribunal de Concursos como Síndico del  
Concurso Juan de la Cruz, y este juzgado.

Dios pague a V. S.

Leandro José Carrillo

Li

REPÚBLICA PERUANA



DIRECCION DE ELA

Junio 18 de 1816

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

en ay de Octubre cinco de mil ochocientos cuarenta y seis.

Decano. Vista al Sr. Fiscal.

[Signature]

Salazar

Almo. Señor

El Fiscal dice: Que se ha discutido una competencia entre el Tribunal del Obisepado y el Jefe de Hacienda: para dirimirla, seria conveniente que los antecedentes que obran en el Tribunal del Obisepado relativamente al remate de la hacienda de Tancan se pidieran, y que agregados a estos autos corriese la Vista - Lima Oct. 14. de 1846.

Ribuyo

Lima Octubre diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y seis.

Ajicero  
Cano  
Mora

Hagase como pide el Sr. Fiscal.

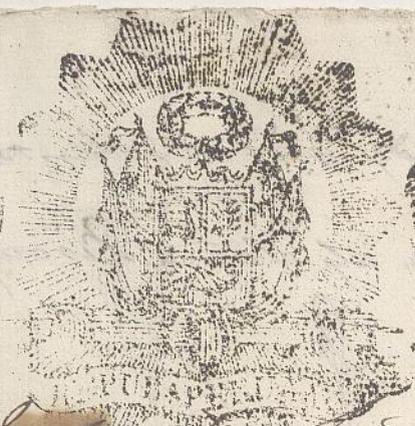
[Signature]

[Signature]

Salazar

[Signature]

PARA EL BIENIO  
SELLO 6.



DE 18 JULIO 1847.  
MED. R.

veinte del presente fuise abea el dho  
de la w<sup>ta</sup> a D. Joé Domingo Sanchez Piron  
de que certifico  
*Sanchez*

In seguida fuise otra a D. Joé del  
Campo, Piron de que certifico

*Campo*

*Sanchez*

Yllmo. Sr. Don.

El fiscal dice: Que l. 4.ª queda disminuída la compet.  
a favor del Tribunal del Comercio, fundado en los t.  
nes l. 1.ª y 2.ª p.º finis de este Minist.º, son legales y arregl.  
das al mérito de los Autos.

El Juez de Hacienda conoce en los causas en q.  
el fisco tiene inter.º como demandante ó demandado. Aq.  
no obstante, ni es recomendable particularm.<sup>te</sup> p.º caso alguna  
la acción q. tiene el Comercio de Juan de la Cruz, no es  
bastante p.º darle al negocio actual el fisco y conacten  
que pretenda lo pino. A parte de esto es muy fácil  
atender que el Tribunal del Comercio, obra en vir-  
tud de una cedula que le da facultad en el Com-  
ercio, y que la posesion en que ha estado de ella sin  
ser contra dicha ni disputada le da ahora mas  
fuerza. Otros fundamentos podian aducirse, pero  
estando consignados en el informe del Tribunal,  
el fiscal entiende que mediante ellos puede  
l. 4.ª proceder en los terminos invidados ó del  
modo que estime mas á p.º. Lima Oct. 22

*Ribeiro*

1846

*Li*

72

ma otubre veinte y seis de ochocientos  
noventa y seis

A  
Agua  
Corno  
Minos

Autos

*[Handwritten signatures and scribbles]*

Salamanca

En la fecha del d.º ante mí presente  
Acord.º a los D.º D. Juan Antonio Peñay-  
ro fiscal de

*[Handwritten signature]*

Salamanca

En segunda vista otuve a D.º José Do-  
mingo Sanchez Poon

*[Handwritten signature]*

Salamanca

En otro día hice otar a D.º José de  
Campo Poon de que certifico

*[Handwritten signature]*

Salamanca



Valga para los Años de 1846, y 1847.



*[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]*





Fr 2110  
646

33  
Lima Ocho 8 de A. 1846

Señor Oficial Mayor encargado  
del Minist. de Hacienda.

S. M.

una Ocho 9  
846  
Vista al Sr.  
fiscal de la  
causa sup. ma  
de prefer.

Op

Desde el año de mil seiscientos treinta y cinco en que que-  
bró el Banquero Juan de la Cueva, se halla el Tribunal  
del Consulado conociendo de la causa de su Concurso. El treinta  
de Enero del año siguiente mil seiscientos treinta y seis,  
el Rey de España expidió una Cedula, dirigida al Virrey  
Conde de Olivichon, para q. sin perjuicio de los intereses  
del crecido numero de acreedores al Concurso, se adoptasen  
por el Consulado las medidas q. pudiesen producir al-  
gun beneficio al Concurrido; en razon de que en la epo-  
ca de su opulencia habia hecho a la Corona un crecido  
emprestito de cantidad de pesos, sin excipir el mas pequeño  
interes. A consecuencia de esto, desde era dilatada fha, se dis-  
puso q. los intereses del Concurso corriesen a cargo de este  
Tribunal, como administrador, y por decirlo asi, Jefe;  
para que de sus productos se fuese haciendo sucesivamente  
una distribucion entre todos los acreedores, y se evitase  
de este modo el remate de aquellos. Fue orden de cosas q.  
tiene su fundamento el privilegio referido, es el Consulado  
q. no puede subsistir en el dia, como incompatible con el  
sistema politico q. nos rige, el cual reconoce enteramente  
todas las prerrogativas q. deben ser en su origen a remanente  
privilegios. A que se agrega, que el Tribunal para

33  
1811  
a ocuparse de este asunto, tiene necesidad de separar su ocupada atencion, de otros de mayor importancia. Y si solo tuviese q. atender a la Distribucion en los alrededores, de lo que produce el unico bien q. ha quedado al presente de ese Concauro, que es la hacienda denominada Laucan, sita en la provincia Obota, tiene q. ocuparse tambien de librar frecuentes providencias para hacer efectivo el cobro de los arrendamientos de tal fundo. Pues algunos de los arrendatarios reusan satisfacerlos cumplidamente, y promueven articulaciones de toda especie para eludir el pago. D. Manuel Espino es el actual arrendatario, de una crecida cantidad de pesos p. a. y como Albacea de Pablo Espinosa, que fue uno de sus antecesoros en el dominio. Y por mas ordenes, q. ha e tiempo se estan pidiendo, para q. pague, nada se puede conseguir, q. las peticiones a quienes se comite la ejecucion de las providencias, procedan con demasiada indulgencia. Admiten las reclamaciones ilegales q. hacen, y las remiten adespaldas a las Cortes ordenes, q. se libran. Y en esto se para el tiempo, sin q. se haga efectivo el cobro. Pero no pasa aqui el mal, en el mes de Diciembre ultimo, se cumplio el plazo de la Escritura de arrendamiento a Espino. Despues el Tribunal que se a nombrado el arrendamiento del fundo, y ha ocurrido articulaciones de otro genero, a fin de impedir el q. se le quite. Ha conseguido p. medio de sus agentes en Lima, q. el Juzgado de Hacienda promueva a este Tribunal competente, para privarlo de q. entienda en el punto del remate referido. Y es que ha quedado en suspenso, y continua deteniendo el fundo y hacienda, lo q. llama mejora, para que este prefecto quedare con el, que es, a lo que aspira. Con este motivo no se puede hacer p.

34

alguno de los acreedores entre los que se numeran el Fisco,  
 como sucesor en el derecho de la extinta Inquisicion,  
 q. tenga un of. principal, en el Concurso. Ya para evi-  
 tar tan palpable, inconveniente, que refluyen en per-  
 juicio de los acrehed. y ya principalmente p. la incompa-  
 tibilidad q. hay, entre la existencia del privilegio  
 q. el Rey de España concedio al Banco de San Fernando,  
 y q. defamos referido; y el sistema politico adoptado por  
 la nacion; el Tribunal ha creido convenientemente dis-  
 poner esta materia á S. A. á efecto de que el sup. no dis-  
 ponga lo q. tenga á bien para q. por la autoridad á  
 quien compete se nos faculte para proceder al remate  
 en propiedad del fundo de Glauco. Realizado el  
 remate, se distribuirá su valor entre los acrehed. como  
 lo previenen las ordenanzas. Haviendo al Fisco la prefe-  
 rencia q. las leyes le tienen designada, en cuyo caso se  
 pondrá en cajas del Fisco Publico el importe de  
 los principales q. correspondan al referido Tribunal  
 de la extinta Inquisicion. Para lo q. antes de dar  
 este paso, el Conculado, se despojará del caracter de  
Sindico q. hasta aqui ha exercido, y hará q. se  
juntan todos los acrehed. A fin de que nombren  
 al q. les parezca, como se practica en todos los demas  
 concursos: quien entablara oportunam. las gues-  
 nes q. correspondan p. realizar algunas acciones  
 q. estan pendientes y pertenecen á este Concurso

Op

Dios que á S.

Felipe Barreda

Antonio Alencas

L. mo. Sor.

El Fiscal pide y informe el Jueg. de  
Hacienda de esta Capital, y fho.  
como la vista. Lima y Oct. 19 de  
1846.

Alamora

Lima Octubre 22 de 1846.

Informe el Juegado de Hacienda de esta Capital  
anteriores y fho. como la vista.

Algar

Lima Octubre veinte y tres de  
mil ochocientos cuarenta y seis

Por recibido; y para expedir el informe  
y repudiar el Supremo decreto q. me  
de, de daron el actuario.

Concilio

José de Zubillaga

Por quer de 1.ª Instancia de Hacienda

Compliendo con lo mandado en el auto

PARA EL BIENIO  
SELLO 69



38.  
DE 1844 Y 1846.

MED.º R.º

Valga para los Años de 1846. y 1847

por decreto la razón que debo dar a V.ª es: que habiéndose presentado ante este juzgado de Hacienda Don Mariano Rodríguez como representante del Señor Coronel Don Manuel Espino, exponiendo, que va a procederse al remate de la Hacienda de Yaucan por disposición del Tribunal del Consulado, la misma que tenía en arrendamiento su parte, y que no pudiéndose proceder a dicho remate por cuanto al interés que tenía el Fisco por los principales que correspondían al estrito Tribunal de la Inquisición, y de consiguiente inhábil el expresado Tribunal del Consulado para dictar providencias sobre el particular, pues su conocimiento debía corresponder al juzgado de Hacienda; en su virtud se ordenó por V.ª suspender dicho remate hasta tanto se resolviera qué autoridad debía conocer; reclamada esta providencia por el expresado Tribunal del Consulado, e insistiendo en conocer en dicha causa, se corrió vista al ministerio fiscal, quien fue de parecer el que se elevasen los autos al Tribunal Superior para que dirimiese la competencia: lo que se verificó en tres del presente mes, existiendo hasta el día dichos autos hasta el día en el indicado Tribunal Superior. Lima

a veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Señor de Cuzco  
Lima

El que suscribe, refiriéndose a la razón y Sanidad cumplida con el tenor del Decreto de 22. del corriente Lima Octubre 23. de 1846.

Pedro José Cuzco

Lima Octubre 26 de 1846

Vuelva al Sr. Fiscal

Cuzco

Excmo Sr.

El Fiscal dice: que según se espone en el precedente informe, se ha formalizado ya la competencia entre el Tribunal del Consulado, y el Juzgado de Hacienda de esta Capital, acerca del conocimiento de la causa de concurso de Cuba, habiéndose pasado los autos al Tribunal Superior que debe decidirla. En estas circunstancias y no siendo asunto en que puede intervenir el Supremo Gobierno, cree el que suscribe que debe remitirse este expediente al mismo Tribunal Superior, para que obtenga sus efectos en el de competencia sometido a su conocimiento. Lima, Diciembre 17 de 1846

Lima Nov. 18 de 1846  
Base al juzgado sup.  
de Hacienda para q.  
agregandole a un asunto  
tesorerías se resuelva  
la competencia con  
la preferencia que  
demanda este asunto  
en q. tiene interes el  
Estado

Cuzco  
Aramon

Li

96

ma veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis

Don Juan los Escribanos de Camara de los ante- cedentes

*[Handwritten signature]*

Salamanca

M. H. M. D.

En cumplimiento de lo mandado para  
non que se dan se reduce, a que los autos  
de la materia, se pasaron al Relator D.  
Soldi en veinte y siete de octubre anterior.  
Suiza noviembre veinte y tres de mil ochocien-  
tos cuarenta y seis.

El uno D.

San Salamanca

ima Noviembre veinte y cuatro de mil ochocientos cuarenta y seis.

Señor de raxon es Escribano de Camara si la causa pende  
en la Junta Superior de Hacienda, ó en la J. N.  
Hojicas trina corte Superior.

*[Handwritten signature]*

Salamanca

Plus



**C. Super. de Just.**

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Mi amigo Señor.

En cumplimiento de lo mandado la resolución de 18 de octubre de 1845, para de ante esta Ilustre Corte Superior, para decir la competencia subvenida entre el trial. subvenida, y a la el conulado Lima Noviembre veinte y quatro a mil ochocientos cuarenta y seis

Ilustre Sr.  
Luis Salazar

Lima, Noviembre veinte y cinco de mil ochocientos cuarenta y seis

D. Decano Premitario de la Sala de la Ilustrisimay Corte Superior donde queda la causa con la Adjunta nota de estilo.

Luis Salazar

Lima, Noviembre veinte y seis de mil ochocientos cuarenta y seis.  
 Presentando de la exposición del Procurador de la Sala de la causa por medio la causa en tabla, fijarse en ella agregándose otros actuaciones a sus antecedentes.  
 B. de  
 Muñoz  
 Rospijón  
 En Salazar



37

JUNTA SUPERIOR  
DE HACIENDA.

Lima a 26 de Mayo de 1846.

Excmo. Sr. Presidente de la Yltima.  
Junta Superior de Justa.

Lima a veintiseis de Mayo de  
el ochocientos quarenta y seis.

se cuenta en  
la sala  
de correspondencia

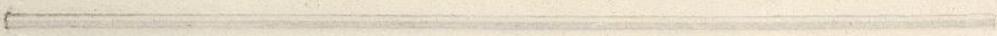
B. P.

Tengo el honor de pasar a V.  
los autos que sigue Dn. Maria  
Rodriguez a nombre del Sr.  
Coronel Dn. Manuel Espino, y  
el remate de la Hacienda de  
Yancan, en que incide la com-  
petencia de jurisdiccion subse-  
tada entre el Juzgado de  
Justa de Hacienda, y el Tribunal  
del conculado, p<sup>ra</sup> corresponder  
decision al Sup. Trib. q<sup>ue</sup> dig-  
namente precede.

Dios que a V.

Y. Moreno et q<sup>ue</sup> V.

13



UNTA SUPERIOR

DE HACIENDA.

Lima a ... de ... de 18...

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Large block of faint, illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten signature or text at the bottom left]*

Exmte y fiete vedicho mes y año en  
suber el Decreto anterior, ad. Ma-  
riano Rodriguez en super sora et  
que certifico. — Salazar  
Rodriguez

En dicho dia. me presente el referi-  
do Decreto al Sr. D. Juan de  
Ribeyro fiscal de que certifico  
Salazar

Incontinente. me traen un pte  
del campo Para curador de Ha-  
rieda de q. certifico  
Campo Salazar

Lima, Dize

Lima, Dize diez y primero de mil ochocientos cuarenta y seis.  
Vistos de conformidad con lo expuesto por el se-  
ñor fiscal: resolvieron, que el conocimiento de es-  
ta causa corresponde al Tribunal del Comutado  
a quien se devolvayan los de la materia.

En  
Tribun.  
Vale  
Almora.

Se visto conf. al Sr. Salazar  
En la fecha del decreto anterior me  
presente incontinente al Sr. D. Juan de  
Ribeyro fiscal de que certifico  
Salazar

En

PARA EL BIENIO  
SELLO 6.º



DE 1842. Y 1843.  
MED.º R.º

C. Super. de Just.

Valga para los Años de 1846, y 1847.

el un ius dia. me otiaud. pro el cau  
po Proo sebban endav de certipio

*Sanchez*

*Salvador*

En dos de otros del preste ano, fize  
saber dho auto a D. J. de Do  
mingo Sanchez Proo de certipio

*Sanchez*

*Salvador*

Dij. adeudado p. parte al  
Coronel Espino

auto afro 14.

ci. Proo. siete notis 14.

person. quatro 4.

Son nuebe p. D. e. g. 1/9 p. 14

846

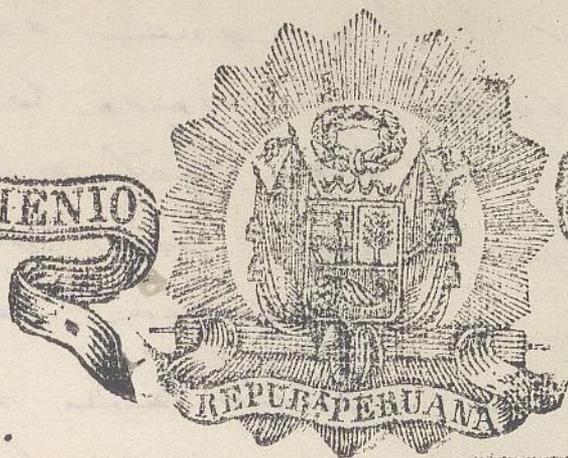
*Salvador*



do lo contrario. El que es parte  
dijo no puede ser juez  
disponiendo pues que el con  
do ha sido parte libre probado  
no puede ejercer jurisdicción  
consigniente que el auto del  
y no puede subsistir. Que el con  
jo a fl. sedue - por quanto habi  
do se verificado el remate en au  
damiento de la Hacienda de Jancan  
propia del titulado concurso del  
quero Juan de la Cueva - del  
es Sindico dicho Frat, en la parte  
de D. Jose Vicuña que se persi  
jo el coronel D. Manuel Espino an  
la Junta de Almonedas de la es  
ginda caja de amortización en el  
ppdo de 898. Por este documento  
bliv consta, que el Frat del con  
do es Sindico del concurso, es par  
y par consiguiente que no pu  
ser juez. Tambien consta por es  
cumento publico, que la Junta de  
monedas de la caja de am  
razion ha conuida de los asuntos  
de Jancan. Entonces no habia

PARA EL BIENIO

1846.



DE 1846 Y 1847.

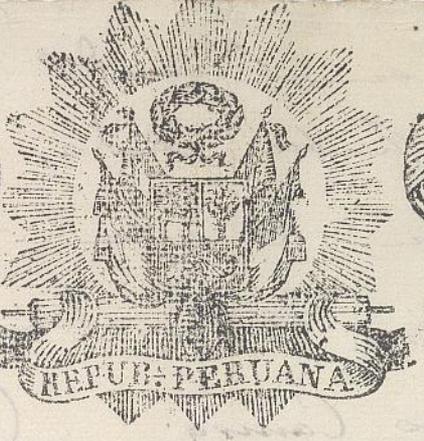
MED. R. L.

Valga para los Años de 1846, y 1847

Juez especial ~~de Hacienda y la Caja~~  
 de Amortización tenía facultad coactiva  
 Este hecho acredita, que el Jral del con-  
 sulado no ha convalidado como juez, q.  
 el fisco tiene interes en el concurso  
 por un principal de la Ynguisión y q.  
 al Juez de Hacienda le corresponde  
 conocer en este asunto. En ese mismo  
 med. p.º a f.º 5 obra el auto de esta Corte  
 superior aprobando el reinstate hecho  
 por la consolidación y que impugnaba  
 el Jral del consulado. En la provid.ª de  
 f.º 14 se denomina el consulado Sindio  
 del concurso y f.º d, mismo de una  
 manera muy especial en la provida  
 de f.º de auto de 836 desde f.º 30  
 a f.º 31 por estas palabras = Que el Jral  
 solo procede en la presente como Sin-  
 dio del concurso del Banquero Juan de la  
 Cueva, no como juez y parte, lo q. se  
 no manifiesta es ilegal. vease p.º compre-  
 vado hasta la evidencia, q. el Jral del con-

saludo es Sindico y que en su  
se ha negado a ejercer las funcio-  
nes de su oficio. Este fact no puede  
alegar ignorancia de sus facultades  
siendo una persona moral, y  
q. varien sus individuos no puede  
sua el ejercicio de sus funciones.  
el año de 1828 y hasta la fecha el  
se ha considerado Sindico p. la cedula  
real ya ora se quiere transformar  
en juez lo que es imposible y ab-  
do, ya p. q. habiendo sido parte en el  
mo negocio no puede convertirse  
en juez, ya p. q. la cedula real es  
una comision en cuyo caso no puede  
tener efecto ni infringir el art. 16  
la constitucion, o solo importa el  
to de la Sindicatura q. ha ejercido  
de ya en cualquiera caso el Fiscal del  
consulado no puede ser juez.  
poniendo q. lo pudiese ser es im-  
sible q. lo sea en este negocio  
que se trata al presente. De  
amoned q. resultan del remate  
arrendamiento de la Hacienda  
Yancan en cuya escritura, segun  
las citas que se han expu-  
sionadas ante el Fiscal del Consulado

PARA EL BIENIO  
ELLO 6.º



DE 1844 Y 1845

MEDALLA

ga para los Años de 1846, y 1847

he hecho de ~~mi~~ parte ~~la~~ diriji-  
do su demanda contra el ~~Señal.~~ del Consu-  
lado y gase considere este representante  
del propietario de la Hacienda, y a un coti-  
ngante con mi defendido, no puede ser  
pues sin hacer una función en el ~~Señal~~  
del Consulado de dos representantes que  
se excluyen la una á la otra, como  
deser pues y parte á un mismo tiem-  
po. Considerese pues la naturaleza  
del juicio ó considerese el valor intrín-  
seco delante de vista, es suplicable y  
al efecto

Al Sr. Jefe, hebiendo por interinvento la supli-  
ca se ~~me~~ admitirla, pues así es de  
pública

Otro sí: que habiendo motivos particulares  
para no confiar en el Relator J. D.  
Memel Fernandez Joldi lo remiso con  
el juramento necesario, pues si hubiere  
dado cuenta exacta de los hechos  
prometidos en este recurso J.

Abra en el cuad. 1<sup>o</sup>, puede as  
juntas habia sido muy diversa  
resolucion de este Jael - ut de  
Lima y Diciembre de 1766

~~Mariano Camargo~~

~~Prudon Sanchez~~

Pub. en Lima Diciembre tres de mil ochocientos  
cuarenta y seis

A la Sala

~~Prudon Sanchez~~

Salamanca

Lima Diciembre cuatro de mil ochocientos  
cuarenta y seis

En la principal, por admitido  
Prudon<sup>te</sup> presenten los autos a la otra Sala, al  
valle otro si se acompaña al D. Jofre, con  
Anno el D. D. Antonio Purino

~~Prudon Sanchez~~

En la fecha del D. auto. hi se por este  
contenido al D. D. Juan Cruz Ribero  
cal de gl. certifica

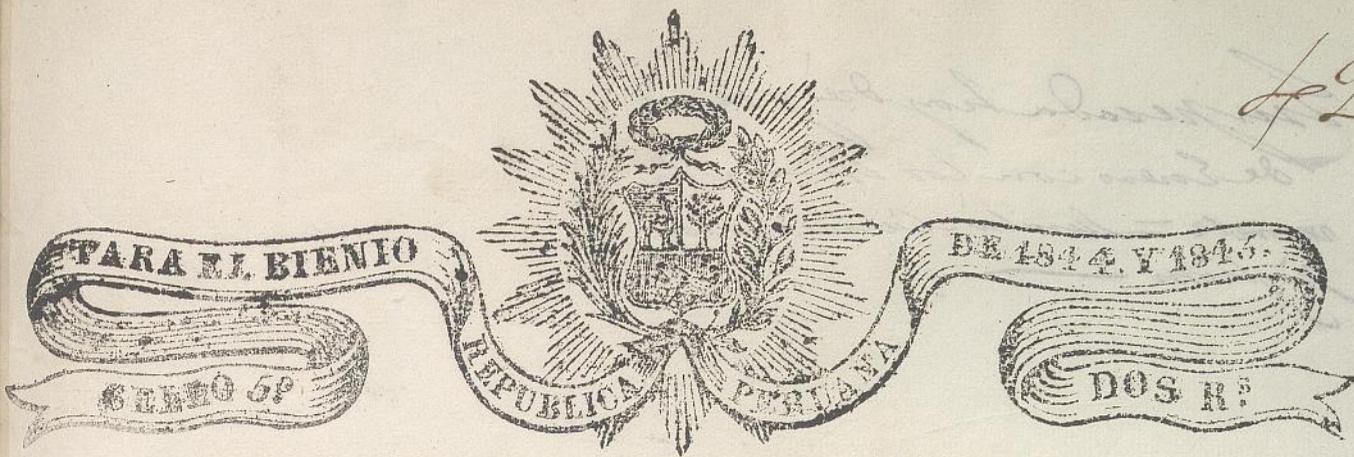
Salamanca

In seguida hi se otra a D. Jofre Don  
go Sanchez Pro. de gl. certifica

~~Prudon Sanchez~~

Salamanca

42



Valga para los Años de 1846, y 1847.

mediatamente hice otorgar a D.  
José del Campo, Pares de qual  
certifico

Campo

Salazar

La Ma Diecinueve años de mil ochocientos  
cuarenta y seis

Cosío  
Sarabia  
Propio  
glorio

Auto

[Signature]

[Signature]

Salazar

En la fecha del Decreto anterior  
me presente su contenido al D.º Sr.  
Juan José Pizarro Jiraloq.º Certifico

Salazar

En el mismo día me acordó. Decreto de  
Sr. Don.º Sanchez de q.º Certifico

[Signature]

Salazar

Emperada hoy die y seis  
de Enero con los H. Sta  
cruce - Samba - Canaco - No  
prijón

DOS H.



TARA EL BIENIO  
Enero 29

Valga para los Años de 1816 y 1817

*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including a large signature on the right side.]*



alga para los Años de 1846, y 1847.

Testimonio del Poder otor-  
gado por el Señor Coronel  
Mariano Cabada - Al  
Señor D. D. Agustín Gar-  
za Vecino de la Ciudad de  
Lima

En esta Ciu-  
dad de Lima  
marca á los  
Cuatro Días

del mes de Noviembre de  
mil ochocientos Cuarenta  
y Seis años: Ante mí el  
Escribano del Estado y Pu-  
blico Mayor de Cabildo de  
este Distrito Judicial y  
Fertigos, presenció el Señor  
Coronel Don Mariano  
Cabada oy dip: Que por  
cuanto tiene que otercionar  
ante los Señores Prior  
y Condules de la Ciudad  
de Lima Capital de esta

Republica, á serca de los Arren-  
damientos condicionales con  
que como conductor le dió  
el Señor General Don  
Blas Cedeña la Finca  
enda de Hauan Cita en  
la Provincia de Chota de  
este Departamento. Que si-  
endole necesario al Señor  
Coronel exponente constitua  
en un Apoderado bastante  
que en representacion de sus  
acciones instaure promiga  
y concluya los juicios pro-  
movidos y que puedan pro-  
moverse sobre la locacion  
de la indicada finca; y  
teniendo confianza suma  
del Señor Doctor Don  
Augustin Garcia, Abogado  
de los Tribunales Superio-  
res de Justicia de dicha  
Republica, Vecino y resi-  
dente en la referida Cui-

PARA EL BIENIO  
SELLO 6.<sup>o</sup>



DE 1846. Y 1847.

MED.<sup>o</sup>R.<sup>e</sup>

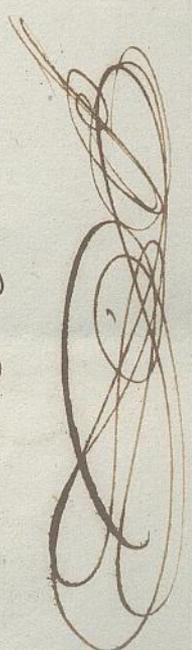
Queda de Lima, otorga:

Que le dé y confiere su Poder general bastante el que por derecho se requiere y es necesario; para que a su nombre y representando su propia persona y acciones lo ampare y defienda con especialidad en el indicado juicio

para el juicio, sobre liquidación de cuentas del arrendamiento de la memoria de Hacienda de Laucan; y conforme a las instrucciones que le comunicare; practique los actos de conciliación si fueren precisos, haga y presente ante el Supremo Gobierno, y demás Tribunales

nales Superiores e inferiores,  
de la mencionada Capital  
todos los Pleitos que  
Oca convenientes, y en  
particular ante Su Exe-  
lencia sobre otro asunto  
que le tiene comunicado;  
Asi como aportes de Cuen-  
tas ex Tamen de Partidas,  
cotejos de recibos, los ob-  
stos, contradiga o a pue-  
be, haga requerimientos,  
Juramentos, Citaciones,  
Protestas, querrelas, a-  
cusaciones, Alegaciones, de-  
fensas, embargos, Desembar-  
gos, Ventas, transes, y  
remates de bienes; pida  
y tome la posesion y am-  
paro de ellos, abone, tache,  
contradiga, recuse indistin-  
tamente a todo Maestro-  
trape o Funcionario que  
lo Oca sospecho, Procu-

se, proveye, y concluya los  
 Juicios que con respecto  
 al prenotado asunto de la  
 Hacienda de Paucañ se  
 entablen y sustentaren: oí-  
 ga en estas Causas Auto-  
 res y Contendidos, interlocu-  
 torios y definitivos: con  
 Coniunta en lo favorable,  
 y de lo adverso apelé y su-  
 plique, y prosiga por todos  
 grados e instancias hasta  
 su Definición interponiendo  
 los Recursos de gracia o,  
 Justicia, y otros, que se  
 juzgare sea necesarios  
 con relacion a los memo-  
 rados Juicios, Presentan-  
 do y llevando al cabo el  
 de nulidad para ante  
 la Excelentissima Corte  
 Suprema de Justicia,  
 que prescribe la Ley va-  
 jo las calidades que en



PARA EL BIENIO

SELLO 69

DE 1846. Y 1847.

MED.º R.º

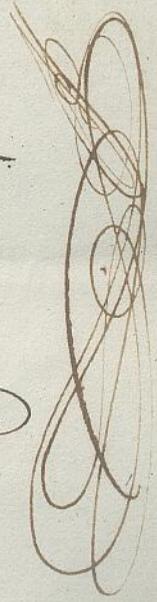
REPUB. PERUANA

ella se pabieren; De Suerte  
que por falta de Clausula  
o requisito que aqui  
no se expresa no debe  
de hacer el Señor Podal-  
taxio Doctor Don Agus-  
tin Garcia, quanto el  
Señor Coronel Poder-  
dante havia siendo pre-  
sente, pues para todo  
lo concerniente al Jui-  
cio de Cuentas, y dep-  
mar a novedades del  
Cavendo de Llanababo  
fome en su mismo lu-  
gar y grado Subyotando  
si a las instrucciones,  
que le dixia por escribir  
o por apuntaciones Jui-

46



todas. Que el Poder necera  
 no en derecho y al efecto se  
 requiere, que le Confiese  
 generalmente para todas  
 las diligencias que ocurran  
 en el negocio particular  
 de Llamán confiriendole  
 lo con libre franquea y  
 general administracion,  
 y sin separarse de las pre-  
 visiones que le comuni-  
 care a las que Deben ap-  
 ortar estrictamente, con  
 Para facultad de Substituirlo  
 Substit<sup>o</sup> en el todo o parte, en las  
 personas que sean de su  
 su Confianza, y particu-  
 larmente en la del Pro-  
 curador Don Manuel  
 Suarez Fernandez, de



Vino y residente en dicha  
Ciudad de Lima, rebocan  
do unos Substitutos, y  
nombrando otros de nue-  
bo, que atodos releba  
de Cortar segun Derecho.  
Y para la mayor fir-  
mera (y) Validacion, y  
cumplimiento de man-  
to indica se obliga el  
Señor Coronel Caba-  
da con su Persona y  
bienes, muebles y ra-  
ices, Derechos y accio-  
nes presentes y futu-  
ros con Poderes de  
Justicias Admision de  
fuero y renunciacion  
de Leyes inclusa la  
General y clausula  
quarentija en forma  
de que es Sabedor. En  
Cuyo Testimonio el Se-  
ñor Coronel otorgante

Laquien doy fe conoço  
 asi lo dijo y firmo si-  
 endo Jertigo Don Ni-  
 colás Silva, Don  
 Miguel Reyes Nap-  
 ro, y Don Fou Ma-  
 nuel Frades de este  
 Vecindario = Maxiano  
 Urbada = Niolar de  
 Silva = Miguel Re-  
 yes Navarro = José  
 Manuel Frades = An-  
 temi = Pedro Jose Cha-  
 rari = Escribano del li-  
 tado y Publico Ma-  
 yor del Cabildo = Festado  
 y = no vale = \_\_\_\_\_

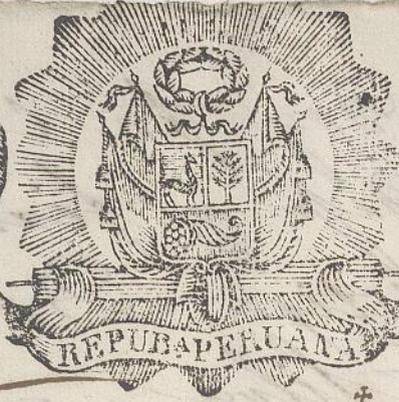
Pero en mi Registro corriente de  
 Instrumentos Publicos, a que  
 me remito en caso necesario. Va  
 cierto y verdadero, y en fe  
 de ello doy signo y firmo  
 el presente en esta Ciudad  
 de Cajamarca a los cinco

PARA EL BIENIO

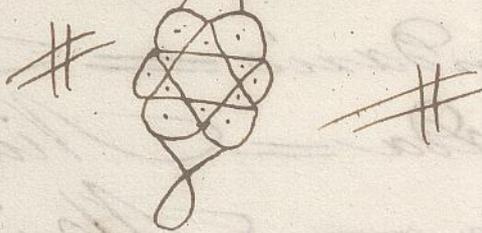
DE 1846. Y 1847.

SELLO 6.º

MED.º R.º



Dias del mes de Noviembre de  
mil ochocientos cuarenta y seis  
años.



Yo Pedro José Chavarrí  
teniente del Sr. Jefe de la  
Municipalidad de la  
Ciudad de Lima

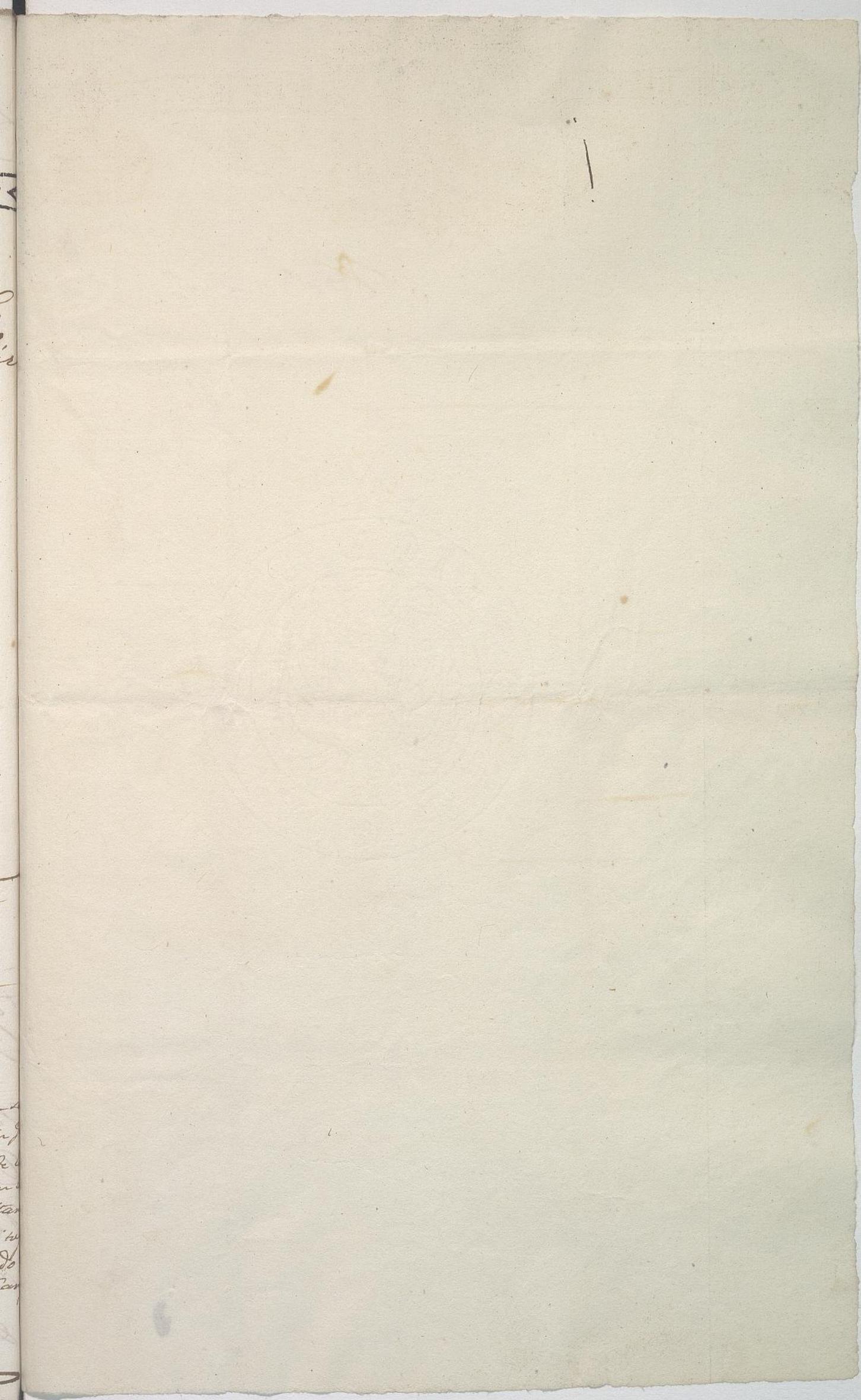
Dnos.

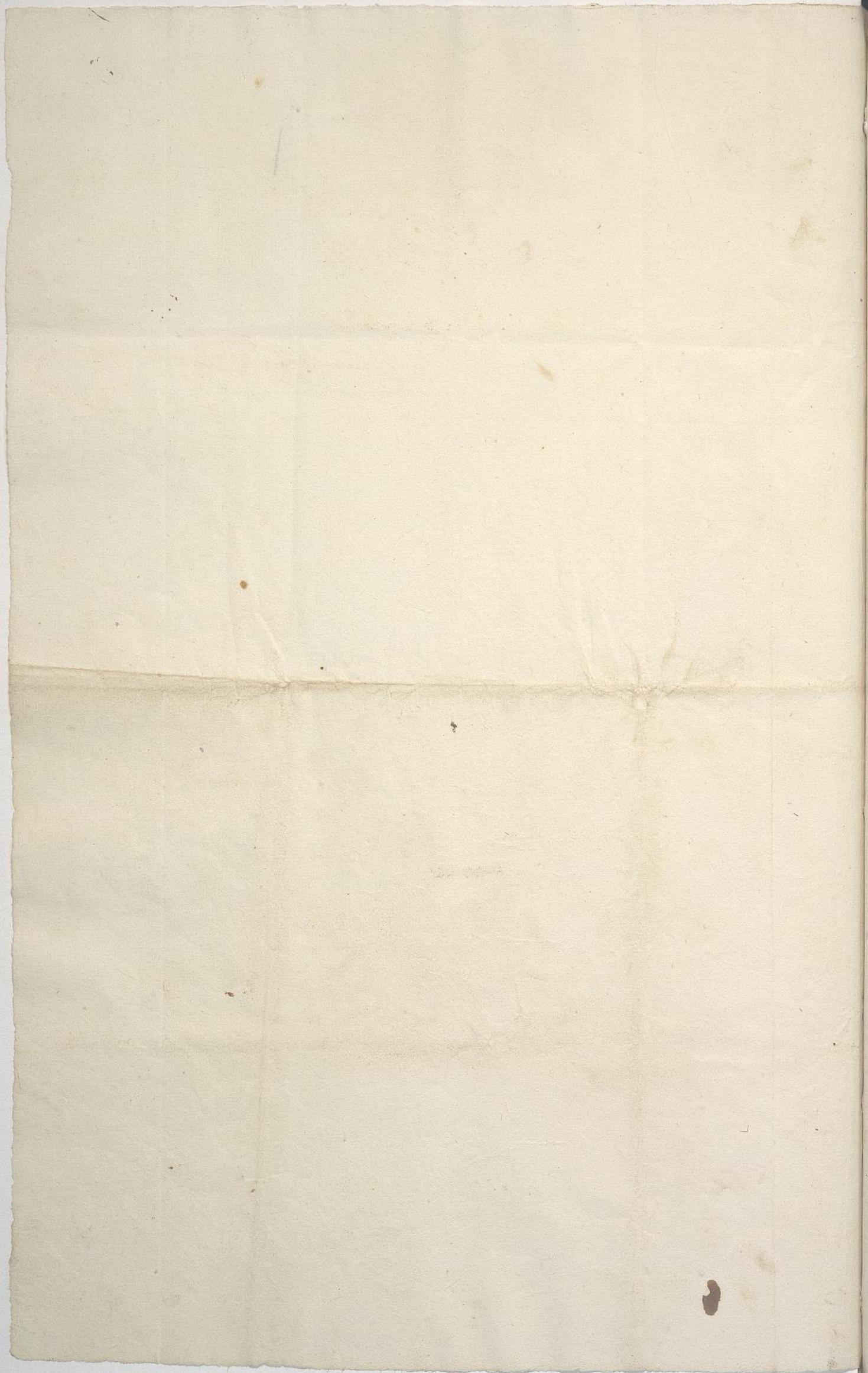
Con fe y asenso, a los mediodías reales

En Lima y Diez y dos de mil ochocientos cuarenta y seis  
Ante mí el Escribano de Cámara y teniente, presento al D. D. Agustín  
vecino de esta Capital a quien certifico conozco y digo: Que mandado de  
autoridad que se le confiere en poder presente, otorga: que lo substituya en  
todo a pleitos, en el Procurador del Mun.º de esta V.ª. Corte sup.ª Don Juan  
Suarez Paredes, p.º que lo use y espere, como lo hiciera el Sr. substituido  
con la misma relevación de costas. En cuyo testimonio firmo siendo  
por D. Defensor Grada, D. Mateo González y Don Juan Ant. Carr.

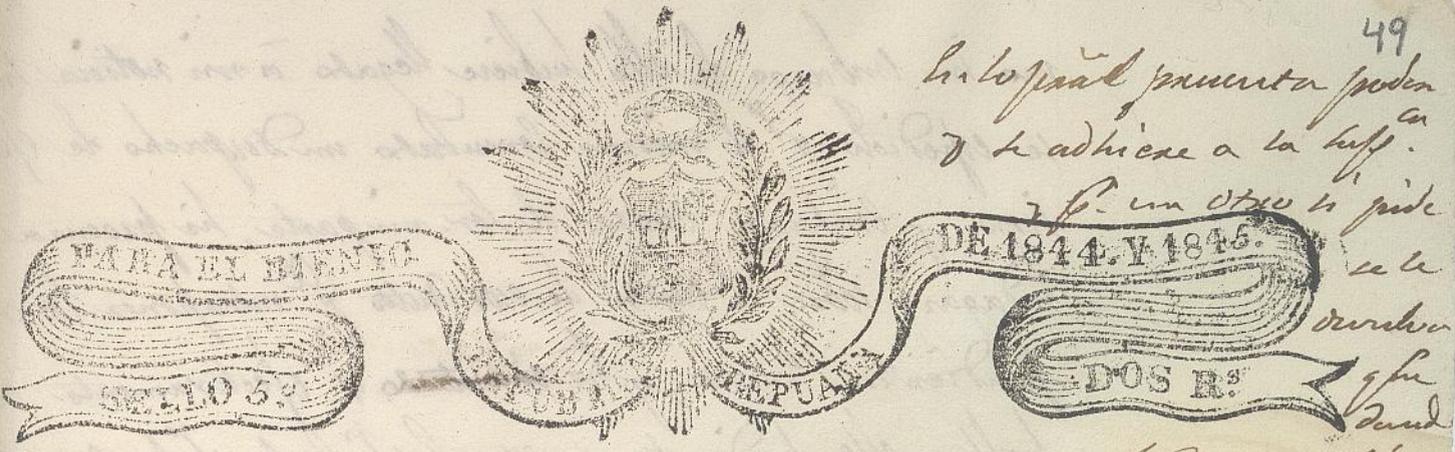
D. Agustín Gaspar

Agustín Carr





En lo qual presentada puden  
y se adhieren a la sup.  
y p. en otro si puden  
se le  
ordenar  
y p.  
dand  
copia



Valga para los Años de 1846, y 1847.

Agto. Sr.

Handwritten signature or scribble.

certif. cada  
en cuatro

M Manuel Suarez Fernandez a nombre del Sr. Coronel  
de Yercito D. Mariano Cabada en los Autos q. se han segui-  
do en el Tribunal del Conulado sobre los Arrendamientos de  
la Hacienda de Lancan perteneciente al Concurso de Juan  
de la Cueva, con lo demas de dichos ante V. G. y pareceres y digo:  
Que a f. 55. del Cuad. no titulado Cuenta q. Vinde D. M.  
Mariano Cabada, marcado con el num. 1939, interpuso  
el Sr. mi parte ~~Articulo~~ de Declinatoria, p. r. cuanto q. siendo el  
Tribunal del Conulado el Sindico y Agente del Concurso de  
Juan de la Cueva, no podia constituirse en Juez p. error dictan-  
do providencias sobre el Libro de Arrendamientos de la Haci-  
enda de Lancan, imo q. debia promover sus Acciones ante el  
Juez competente de las personas Responsables; y apenas de haber  
me mostrado y parte con el Respectivo poder f. q. se me  
vinieren saber las providencias q. se dictasen sobre el emmicia-  
do Articulo y lo demas q. habia expuesto el Sr. mi Represent-  
tado, nada se me ha hecho saber a pretexto de q. existi-  
an los Autos de la materia en este Superior Tribunal. Dico

mo im embargo de ello hubiere llegado a mi noticia ha  
se expedido p.<sup>o</sup> el mismo Conulado un despacho de ejecucion  
y embargo contra el Sr. mi parte, he procurado  
indagar sobre el estado de esos Autos p.<sup>o</sup> interponer los con  
fuentes Reursos; y he encontrado q.<sup>o</sup> efectivamente se  
hallan ellos pendientes en este Sup.<sup>o</sup> Int.<sup>o</sup> p.<sup>o</sup> la Competen  
cia q.<sup>o</sup> se ha metido al Conulado el Tribunal de  
Hacienda de 1.<sup>a</sup> Inst.<sup>a</sup> en la Causa segunda contra el  
Otro Arrendatario de Llanca D.<sup>o</sup> Manuel Lujano; y en  
este motivo se han agregado tambien los Autos q.<sup>o</sup> se  
han seguido contra el Sr. mi parte. Y entonces es  
he podido imponerme del tenor del Auto de 60.<sup>ta</sup> del dicho  
Cual.<sup>o</sup>, en q.<sup>o</sup> se ha decidido en declinatoria declarando  
se competente el Tribunal del Conulado, y aun se ha  
mandado llevar a punto y debido efecto la ejecucion  
sin haberse siquiera notificado en Resolucion del Auto  
de Declinatoria: p.<sup>o</sup> manera q.<sup>o</sup> mientras no se me  
haga saber judicialmente, como expedidos los Reursos  
q.<sup>o</sup> yo debo interponer contra el mencionado Auto. Mas  
como nada de esto puede hacerse mientras permanecen  
agregados los de la materia a era otra Causa q.<sup>o</sup> se sigue  
contra Lujano; y Reflexionando q.<sup>o</sup> podrian serle perjudi  
ciales al Sr. mi parte los Resultados de la Competencia  
q.<sup>o</sup> hay pendiente en replica, me ha parecido lo mas  
acertado adherirme a era replica, im perjuicio de los  
demas Reursos q.<sup>o</sup> me puedan quedar expedidos. Y en  
en virtud.

Ally suplico q. habiendome p. adherido a la mencionada suplica  
le viva tengame p. parte, y q. se cuente con miso en todas  
las actuaciones q. ocurran, es justicia para D. Lima ella  
yo treinta y uno de mil ochocientos noventa y siete.

D. Agustin Garcia

Man. Juan Ferrer

*[Signature]*

Otro li. con sup. se viva en unam a me devuelva el  
poder y presento copia certificada en autos de  
Junio 21. 1847

Man. Juan Ferrer

Simio Agente veinte de mil ochocientos noventa  
y siete

Presentado en este dia al despacho el  
presente recurso; tengan p. adherido  
a la suplica interpuesta p. la  
otra parte; al otro si devolvase el  
poder quedando copia certificada de  
el

*[Large signature]*

*[Signature]*

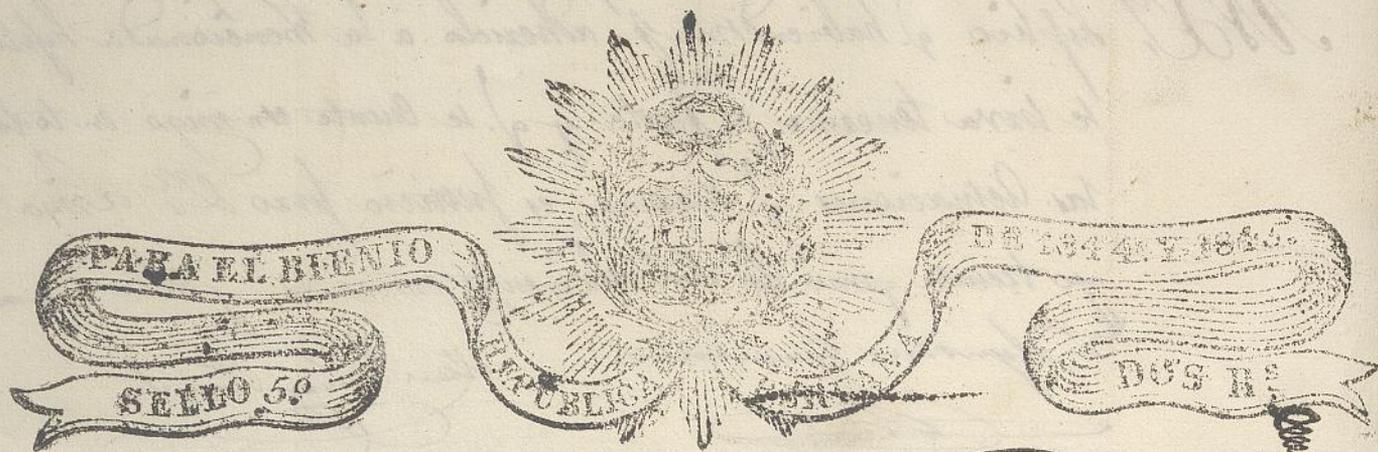
Salvan

En veinte y uno de los que nife vide  
otro a. d. Man. Ferrer. Pro. de que  
certifico

Man. Ferrer

Salvan

FW



Valga para los Años de 1846, y 1847.

Veinte y cuatro de Dho. mes y año -  
visita ad. Jai del Campo Paeon  
y adon de que certifico -

*Campo*

*Salvador*

Tacumete  
Larabru  
Cururo  
Puzigilini

51  
30 Sup. te ten  
y provea  
P. Salvo



Valga para los Años de 1846, y 1847

Mano Tor

Man. l. Suarez Fernandez conde de  
D. Man. l. Espino en los autos seguidos  
sre el Corrimio de Juan de la Cruz  
y demas Deducidos digo: Que esta  
causa se halla en tabla en estado  
de verse en circunstancias de  
haber fallecido el D. D. Mariano Ca  
rrena el Abogado de comparendo: Por  
tanto se ha de servir a V. M. mandando  
que se le imponga el nuevo abo  
gado y pueda reformar ala vista  
de la causa se me entreguen los de  
la mat.ª p. un breve sin perjuicio de  
su actual estado. Y al efecto

V. M. suplico se ordene mandando se  
solucio en just. de Lima Feb.  
22 de 1847.

Man. l. Suarez Fernandez  
E. L.

una libras sesentite de ochenta  
y siete.

El Jefe de la Oficina de Recopelos  
de la Causa, entregame los  
autos para el efecto de  
presentacion por el termino  
de segundo dia, cuidando

Concluye en oficina de recopelos  
vista con que sea dicho termino  
los mismos St.

hoy 21 de Oct.

de 1847



Salamanca

En primer de Mayo del presente año  
saber en contienda del Dto. anterior a D. N.  
el Sr. Juan Fernandez de G. con D. N.

Juan Fernandez

Salamanca

Lima a veinte y uno de ochenta y siete

Por los razones expuestas se el procurador  
D. Manuel Suarez al tiempo de la vista de  
causa, se da p<sup>a</sup> empesada y ordenaron  
entreguen los autos para instruccion de  
abogado p<sup>a</sup> el termino de segundo dia,  
cuidando la oficina de recopelos



Salamanca

51



Valga para los Años de 1842, y 1843.

Dicho día, mes y año. ~~hize saber~~  
 Decreto ad. Manuel Suarez Ponce  
 radon se que certifico

Suave Jumbay

Del caso

En veinte y quatro de dicho mes y año hize  
 oru adou for el campo Quacua  
 don se que certifico -

Campo

Salvador

Ligne Noviembre Ates de mil ochocientos sesenta  
 y siete -

Distos: y Ateniudo en consideracion: primo  
 ro, que por la Real Cedula de Ateinta  
 de luno de mil ochocientos Ateinta y seis  
 corriente a fopos die y nueve Cuadras  
 no corriente - El Tribunal del Con-  
 sulado de este Capital ha tenido  
 en el concurso de Juan de la Cueva  
 el Carácter de Jindico y bajo de esta

reputacione de feccionado Constante  
y principalmente y otorgo  
Arrendamiento de la Hacienda de Fla  
ca a Don Manuel Espino. Lege  
do, que en diferentes ocasiones  
y en estos mismos autos ha pro  
testado no tener otra representacion  
por que de D. Sal. Sordano, ofrecien  
do hacer un arrendamiento de en  
denche en cuanto concierne a  
concurso: Arrendo, que constituyen  
si juez del concurso, el Tribunal  
del Consulado por la real Cedula  
citada, juzgara por comision, lo  
que esta prohibido por la con  
stitucion del estado: Por estos  
fundamentos reformo el de  
to suplicado el fop. Arreinta y  
ocho en fecha primeros de Diciembre  
de un ultimo; Declarando que el es  
tado de esta causa correspon  
da a la jurisdiccion ordi  
naria ante quien las partes podran  
de su dno como vieran conveniente con ar  
reglo al estado de ella y los devolvieron

A.  
Savanna  
Caracas  
Cajun  
Provizion:

  
Selo

conforme a ley — Salamanca

En dies de Noviembre vedicho año. Luce presento  
el auto outo al S. D. D. Juan de uniano Correo local qd  
hace referencial en esta causa y qd certifico

*[Signature]*

Salamanca

En el mismo dia. Luce sube dicho auto de Ma.  
quid suares Pion. a que certifico

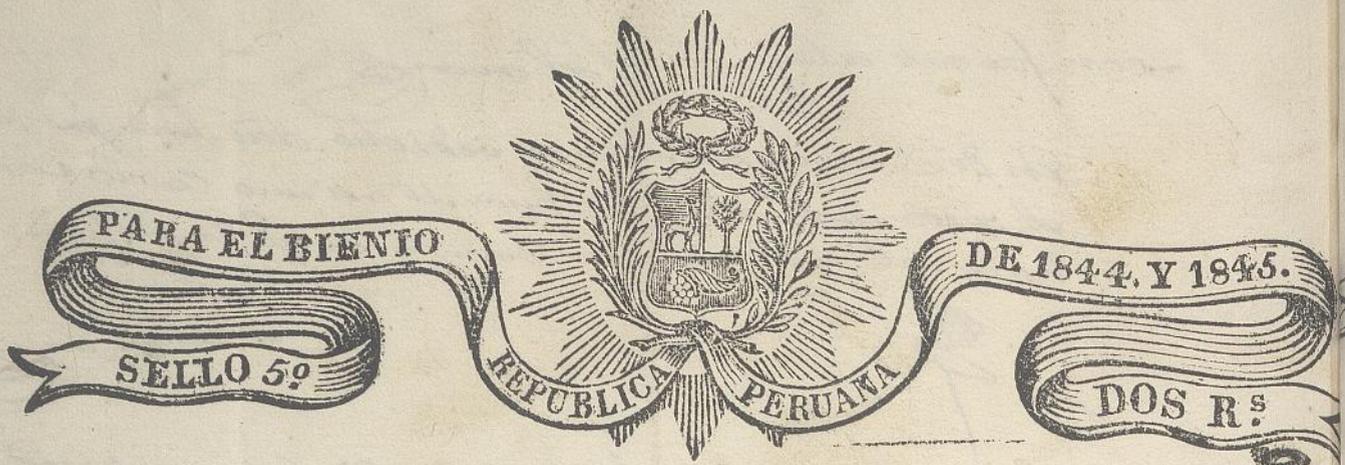
Salamanca

Francisco

En ho. dia de Luce obra ad. Jari el campo  
Pion. a qd certifico —

Salamanca

*[Signature]*



Valga para los Años de 1844, y 1845.



*Handwritten text in brown ink, possibly a date or signature, partially obscured by the stamp.*



Y Interpone recurso de nulidad

PARA EL BIENIO

DE 1844. Y 1845

SEF. LO 69



SEF. MED. RE

Valga para los Años de 1846. y 1847

Corte Superior



Almo. Sr.

El Vocal á el que en clase de Fiscal se le ha hecho saber la resolución de V. S. Y. en la causa seguida sobre el remate de la Hacienda de *Lancan*, perteneciente al Concurso de *Juan de la Cueva*, dice: que en su opinion, dicha resolución en que se declara pertenecer la causa al fuero ordinario, es nula, por que siendo un punto juzgado que su conocimiento compete al Tribunal del Consulado segun resulta de la Cedula que en copia se registra á f. 19, y hallandose en esa posesion mas de dos siglos, se le despoja de jurisdiccion que ha ejercido. A mas - è que personeria tienen unos inquilinos que ni pagan los arriendos del fundo, ni quieren se saque á remate para adelantar su arrendamiento, para continuar usufructuando lo que indebidamente detentan. Alegan mejoras, y se ponen en practica todos esos recursos dilatorios que se multiplicarian para aprovechar de lo ajeno. Aun en el caso de que no correspondiere el conocimiento de la causa al Consulado, corresponderia al Juzgado de Hacienda, el

que no deberia admitir ninguna festion á los inquilinos  
sin previa constancia de estar satisfechos sus acreencias  
Por lo tanto el Vocal q. hace de Fiscal interpone recur-  
so de nulidad, y pide se pasen los autos á la Externa  
Corte Suprema. Lima Noviembre once Ce-  
mil ochocientos cuarenta y siete —

Otro si dice: que á mas es nulo en su concepto el auto de vista  
pues ha sido insuplicable el de vista segun el art.  
155 del Reglam. de Tribunales, y por tanto repro-  
duce las suplicata anterior — Fecha ut supra —

Lario

Publica Lima Noviembre once de mil  
ochocientos cuarenta y siete —

Alasala —  
Salazar

Lima Noviembre Trece de mil ochocien-  
tos cuarenta y siete —

Navarrota  
Saravia  
Castro  
Bonfigliani

Traslado.

Salazar

En su

D'ca y siete de este mes y año - Me saben  
 el dextro anterior a don Manuel Suarez  
 Pion, se que el edificio - Salvo  
 Maso Templo

*[Signature]*

*[Signature]*

Valga para los Años de 1816 y 1847

Corte Superior

54  
PARA EL BIENIO

DE 1844 Y 1846.

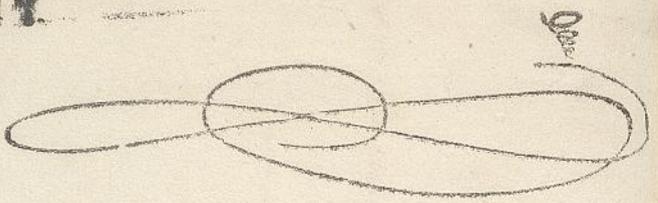
SELLO 6.º

MED.º R.º

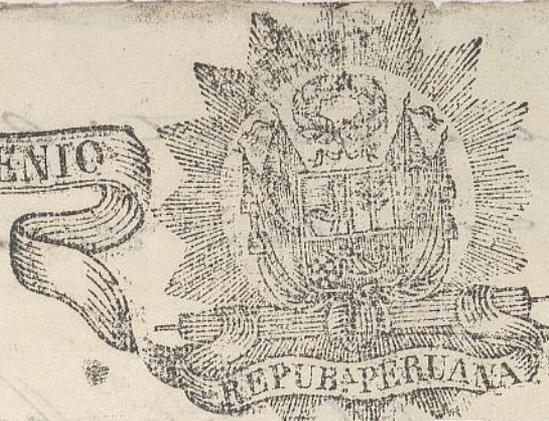
REPUB. PERUANA

Valga para los Años de 1846, y 1847.

Corte Superior



PARA EL BIENIO  
SELLO 6.º



DE 1844. Y 1845.  
MED.º R.º

59

Alga para los Años de 1846, y 1847.

### Corte Superior

Yllmo. Sr.

El vocal que hace de fiscal en la causa seguida sobre el concurso de Juan de la Cueva dice: Que con fto. diez y siete de Noviembre anterior, sacó estos autos el Sr. Don Manuel Suarez Fernandez para contestar un traslado de la nulidad interpuesta por este Ministerio, y sin embargo se dilató tiempo intranscurrido no los ha devuelto, y siendo este el segundo apremio, pide que en el acto se cumpla lo pteso con sacar los autos bajo la mas estrecha responsabilidad, dandose cuenta por el Escribano de Camara de su cumplimiento. Firma D.ºs. Desinte y cuato de ochocientos cuarenta y siete

Cosio

Li.

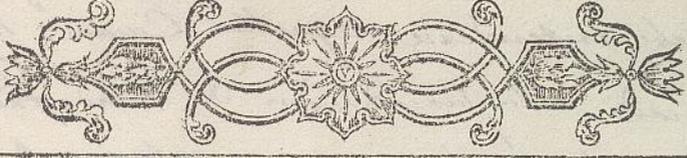
Ma Diciembre vent. Cuatro de  
mil ochocientos cuarenta y  
siete -

M Cumpla el portero con  
Presid. su deber dando cuenta al  
A. Ramon escribano al tenor voc  
Carrasco  
firmado -



Saluar





Itinero Son

D. Manuel Juan Fernandez à mí. o D. Juan! Capiro en los autos sobre el Concurso a Juan de la Cueva, en que invade la Competencia promovida al Tribunal del Consulado Respondiendo al traslado q. se me ha comido el Museo o multitud interpuesto q. el Sr. Vocal que ha hecho de Fiscal en esta causa con lo demás demás deducido digo: Que se ha de servir V. S. mandan q. pasen los autos a la Com. Cont. sup. <sup>mas p.</sup> f. en cui de dño. no obstante q. sea denunciado debiles los fundam. en q. se ha apoyado el expresado Museo o Multitud.

Se alega en primera ley que es un punto juzgado el Relativo a que el concurre de esta causa compete al Trib. del Consulado seg. Multa a la Cedula q. en copia de registros a q. se le man a que la tal Cedula en caso de sea cierta solamente ha daia la fuerza de una ley y no el de una Sentencia que produzca ejecutoria, ademas de esto q. to aquella misma Cedula es la que demuestra que al Tribunal del Consulado se le encargó p. q. que entendiera en la administracion de los bienes de Juan de la Cueva: entenden en esta administracion, es servir de partes: es así que el mismo q. tiene de parte, no puede servir de Jue; luego no se halla juzgado q. dicha Cedula el que compete al Trib. del Consulado el conocimiento de esta causa, tanto mas, cuanto que ella es de Minute Daigen, mientras q. la referida Cedula fue expedida a hora mas o un figu.

Se alega en segunda ley q. un poseedorante no tiene posesionia, q. cuanto es un simple Arrendatario de la Hacienda de Llancan. Cavalmente no es otro el punto, y

//

se ventila, que el Relativo al Arrendam<sup>to</sup> o aquel fundo  
 arrendam<sup>to</sup> que fue otorgado p. el trial al Comulado con  
 Sindico de dicho Comunas: luego imparte es con quien  
 debe entenderse aquella Causa: luego juram<sup>te</sup> ha decli-  
 nado en la jurisdiccion de dicho Trial que despues se habien  
 cesado las funciones e interese de quien cesen la de  
 ptes. En esta virtud =

AVVY sup. Co. q. habiendo q. contestado el traslado conio se hizo  
 mandan que pasen los autos a la Com. Corte sup.<sup>ma</sup>

En just<sup>ia</sup> que impuso Juan L<sup>a</sup> Lima Encar 27.  
 a 1848-

José Lled. Urra

Juan Francisco

Lima treso veintiocho de setecientos  
 noventa y ocho.

Autos y autos. Por interpretado  
 el recurso de nulidad, remi-  
 tase los de la materia a la  
 Excmo. Corte Suprema  
 en la forma de estilo.

*[Signature]*

En la pta de los autos ant. hizo presta-  
 contenido al J. D. Blas José Bramon  
 vocal que hace de fiscal en estas  
 causas de que certifico

*[Signature]*

Jalau

En seguida hizo otra a Don Manuel  
 vocal Pres. de que certifico

Juan Francisco

Jalau



ELLO QUINTO  
DOS REALES.

59  
EN EL BIENIO  
DE 1848 Y 1849.

Yo Sr.  
mo. Sr.

D. Manuel Suarez Fernandez a nombre del Sr. Col. de Jto. D. Mariano Cabada en los Autos del concurso de acreedores del Banquero Juan de la Cruz, y en q. invade el art. de Competencia suscitado entre el Tribunal de Hacienda y el del Consulado p. Conocer del Remate de la Hac. de la Union propia del dho Concurso y sus incidentes, con lo mas deducido digo: Que p. parte del Ministerio Fiscal se ha interpuesto Recurso de nulidad contra la ejecutoria de q. en q. decidiendose esta Competencia se declaro corresponder el Conocim. de esta Causa y sus incidentes, a uno de los Jueces ordinarios donde las partes podrian mas de un dho. como les conviniese.

Como en circunstancias de haberme corrido traslado a mi parte el dho. Sr. Coronel de un Recurso de nulidad, ha celebrado Escritura de convenio y abrenimiento con los Acreedores, Sindicos del concurso y Tribunal, sobre la deuda q. tenia pendiente p. Cuenta de Arrendamientos de la mencionada Hacienda, ya su personeria en el presente Recurso es del todo innecesaria p. cuanto q. con aquella ha terminado en un todo el litigio q. tenia pendiente, y q. dio merito a su adhesion al art. de Competencia. Bastaba esta sola indicacion p. q. el traslado pendiente se entendiera solo con el otro Colitigante D. Manuel Espino. Pero a mayor abundamiento, el Sr. mi representado se desiste en toda forma de su intervencion en el presente asunto, p. q. en su consecuencia no se cuente con el en nada de lo q. diga relacion a esta Causa y sus incidentes; y en señal de este su desistimiento espontaneo firma conmigo el presente Recurso, y va legalizada su firma con la correspondiente fe del Escribano de Camara ante quien penden estos Autos. En su virtud -

Yo Sr. J. sup. se sirve tener p. desistido al Sr. mi parte en todo lo q. diga relacion a la presente Causa y sus incidentes; y q. en su virtud Causa y se entienda el traslado pend. con solo el Colitigante D. Manuel Espino - es just. para qd -

Mano Cabada

Man. Suarez Fernandez

CS

Bifico: Que el Sr. D. Atanacio Cavada, me  
 ha expuesto, que la suma qd. se halla al  
 pie del recibo anterior, es baja, y qd. be  
 nifico le subscripcion instruido o con  
 tando. Y p. que con este impedimento se pte  
 ponga representado en Lima y febrero  
 veinte y dos de mil ochocientos y qua  
 rentay seis — Salamanca

Lima febrero veinte cuatro del mil ochocien  
 tos cuarenta y seis —

Pongan en noticia del Sr.  
 Fiscal, y de la otra parte  
 y fechos ocurridos a la Junta Cort. Superior



Salamanca

En la fecha del decreto aut. que se  
 suconvino al Sr. D. Atanacio Cavada  
 Fiscal de qd. certifico = En d. de febrero de  
 la misma =


 En dicho dia. me oia adon Atanacio  
 nes Fernandez Proc. de qd. certifico =  
 Salamanca

58

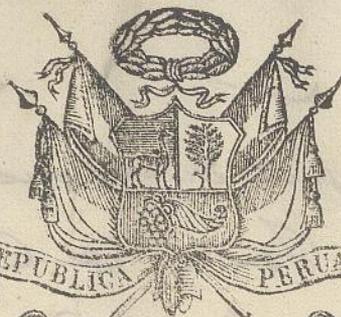
el propio día, mes y año. Tene otra  
ador Jure e el campo Prouin  
ador e Avancida segl. certifica

*Campos*

*Sellenas*

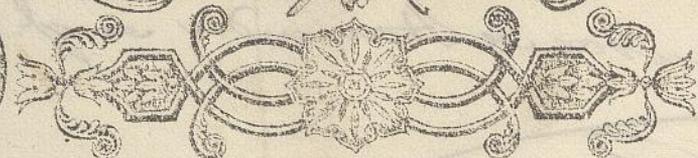
58.

Blancan



REPUBLICA PERUANA

BELLO SEXTO  
MEDIO REAL.



EN EL BIENIO  
DE 1848 Y 1849.



# República Peruana.

Lima a 15 de Oct 2 de 1851

Sor. Presid<sup>te</sup> de la Ilma.  
Corte Sup<sup>ra</sup> de Justicia

Para Ocumt. des y pen de mil  
ochocientos cincuenta y  
una

Ala Sala que  
corresponde

El recurso de nulidad interpuesto por el Minist<sup>ro</sup> Fiscal en la causa con D. Manuel Espino, sobre competencia de jurisdiccion para el remate de los bienes del concursado Juan de la Cueva, se ha resuelto por este Supmo. Fsal. en los terminos que aparece de la copia certificada que acompans a V.S. con los de la materia en f 58, 175, 4, 73, 5, 160, 36, 14, 26, 83, 51, 22, 17 y 66

Dios que a.S.

Manuel Terex

90 Judelar  
710

Republique Française



Paris le 15 de Mars 1793

Monsieur le Ministre de la Guerre

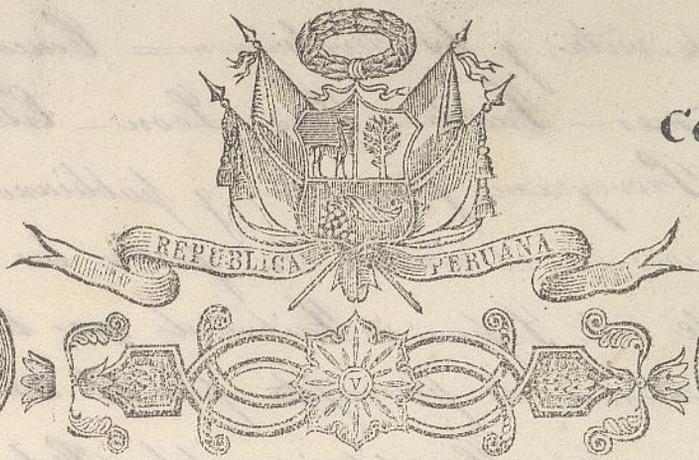
Je vous prie de vouloir bien

me faire parvenir par votre

secretaire

avec le plus grand secret

Corte Suprema



Valga para los Años de 1850, y 1851



Don Juan Pardon Abogado de los Tribunales de la Republica y Secretario de la Esm. Corte Suprema de Justicia.

Certifico: que existiendo del recurso de nulidad interpuesto por el Señor Fiscal de la Ylma Corte Superior de esta Capital, de un auto de revista pronunciado por dicho Superior Tribunal, en la causa con Don Manuel Espino sobre competencia de jurisdiccion al remate de la hacienda Llancara, como bienes de Juan de la Cueva se proveyo por esta Esm. Corte Suprema el auto del tenor siguiente = Lima y Octubre siete de mil ochocientos cincuenta y uno = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal; por los mismos fundamentos en que se apoya su Ministerio e infraccion de las leyes que cita; declararon nulo el auto de revista de la Ylma Corte Superior de esta Capital e fijos cincuenta y una Cuadras Coxiente, en fecha tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y siete, por el que se reforma el de vista de fijos treinta y ocho que declara corresponder el conocimiento de esta causa al Tribunal del Consulado: repusieron la causa al estado que tenia despues de pronunciado el auto

//

de virtud; y los devolvieron = Cinco firmas de los Se-  
ñores = Fudela - Laro - Leon - Citeros - Figueroa =  
Proveyeron, firmaron, y publicaron el auto ante-  
rior en el día de su fecha los Señores Vocales  
de este Supremo Tribunal que lo suscriben, arre-  
glándose al prescrito por el artículo ciento veinte  
cinco de la Constitución de la Republica, siendo tes-  
tigos el Relator, Procuradores y Porteros de dicho  
Supremo Tribunal de que certifico = Juan Pardon  
Secretario.

Dictamen Final á que se refiere el auto  
anterior = Como Fox = En el año pasado de mil se-  
cientos treinta y cinco quebró en esta Ciudad el  
Banquero Juan de la Cueva, y se formó auto en  
sobre quien debía ser el Juez de la causa. Fue resul-  
to que el Tribunal del Consulado; lo que aprobó  
el Rey en Cedula de dos de Enero de mil seiscien-  
tos treinta y seis y debió ser esto así: por que las  
causas de los Banqueros están sometidas al Tribu-  
nal de Comercio. En el Concurso hubo mas de  
ochocientas personas interesadas como acreedores. Debi-  
an pagarse con los productos de los bienes del deudor  
fallido y haberse una venta particular, y sentarse  
las partidas en libros; y se dió este cargo á la Con-  
taduría del Consulado. El Tribunal era el Juez;  
la oficina cobradora y pagadora era la Contaduría.  
No se reunieron pues en el Tribunal del Consulado  
la calidad de Juez y parte. = El Tribunal ó el  
Juez, daba en arrendamiento la hacienda de Guan-  
can admitiendo al mejor portor. Es el último Don  
Stamuel Espino, quien al vencimiento del plazo te-  
nia derecho para que se le pagasen dos tercias por

tes del valor de las raices que tubiere por el arrendamiento, que lo debia cumplir, y que tubiere obtenido la preferencia, por ser mejor su ofrecimiento. Espino quiere quedarse con el fundo en el abultado precio en que lo tiene y para lograr su intento recurrió al arbitrio de alegar el derecho de retencion á pretexto de mejoras; cuando si las tiene se descubriera en los inventarios y tasaciones al tiempo de la entrega y se le pagaran por el nuevo arrendatario. Para alargar mas el juicio desforzó la causa del Tribunal del Comercio y recurrió al de Hacienda. Entablada la competencia la disminio la Corte Superior por un auto de fojas treinta y ocho: y este auto quedó ejecutivo por Ministerio de la ley y es insuplicable, conforme al artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento de Tribunales. Es ademas punto, está apoyado en la Ordenanza de Comercio, que declara corresponden al Tribunal del Consulado las causas sobre quiebras de los banqueros, y es conforme á la ejecutoria que tubo lugar á mediados del Siglo ante pasado y á la nulacion y purcion de conocer en que está el Tribunal. Espino arrendó en arrendamiento la hacienda, de un Juez qual es el Tribunal del Consulado y debe responder á ese Juez de la cosa que tomó y ante el debe hacer valer sus excepciones. El auto de revista de la Corte Superior, que prohibe al Consulado ~~interponer~~ el recurso de la causa, es contra el artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento de Tribunales; contra la Ordenanza del Consulado que dá la jurisdiccion al Tribunal; contra la ejecutoria que lo ha declarado así; y contra el artículo de la Constitución, que prohibe abrir juicios fenecidos, y fenecido estaba que el conocimiento

Corte Suprema



Valga para los Años de 1850, y 1861

to de la causa de Juan de la Cueva y sus incidentes correspondian al Tribunal del Consulado. Por estos fundamentos procede V.C. declarar la nulidad Lima a Mayo dos de Mil ochocientos cuarenta y ocho =  
Maniategui

Lima Octubre diez y siete de mil ochocientos cuarenta y ocho

Juan London

H  
Joaquín  
Pospigliani  
Carrocer

Acto y a la Tabla

En la fecha del decreto anterior hizo presente su contenido al Sr. D. J. de la Cruz, fiscal en esta causa de que se certifica

Salvador

En dicho día hizo otro a don Manuel Ponce Procurador de que se certifica. Salvador



Valga para los Años de 1850, y 1851

na Octubre diez y ocho de mil  
veinte cincuenta y uno

Se  
Vistos, y teniendo en consideracion lo  
nuestro por la terna Corte Suprema  
Declaracion ~~improcedente~~ el auto en que se  
admitio la suplica; y los devolvie  
con

Se voto conforme a ley  
Salamanca

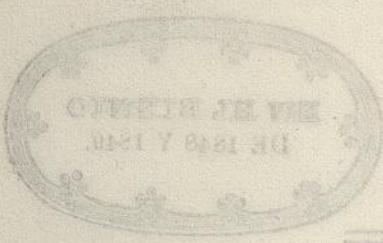
La veintita de lo que rife hizo presen  
te el auto anterior al Sr. Doctor Don  
Mariano Corio, vocal que hace de fis  
cal en esta causa de que certifica

Salamanca

La segunda hizo otorgar a don  
Alfonso Luján, Sr. de que certifica

Juan Fernandez  
Salamanca

1831



Valga por los Años de 1830, y 1831

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document.]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten signature]*

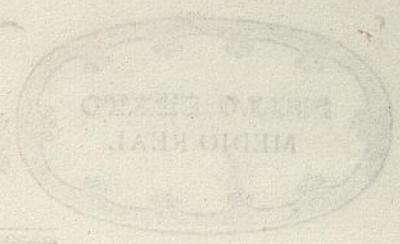
*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

1840



1840 y 1841  
1840 y 1841

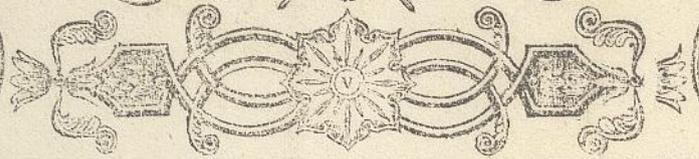


Corte Superior



REPUBLICA PERUANA

SELLO SEXTO  
MEDIO REAL



EN EL BIENIO  
DE 1848 Y 1849.

Valga para los Años de 1850, y 1851

